

LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO, DECANA DE AMÉRICA, Y SU FILIACIÓN CONSTITUCIONAL HISPÁNICA

Pedro Manuel Alonso Marañón (Universidad de Alcalá / ACISAL)

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de la Universidad de Santo Domingo inevitablemente quienes estudian o han tratado el tema pasan a pensar, primeramente, en la Universidad de Santo Tomás -nombre que adquirió en el siglo XVIII- fundada en el Convento dominico de la Isla Española, en segundo lugar, en el largo debate sobre la universidad decana de América y la historia de la bula paulina y, también, quizás con menos intensidad en el asunto del modelo universitario -académica y organizativamente hablando- que aquella institución creó, consolidó, reflejó y proyectó. Sin duda la abundante bibliografía que se ha dedicado a tratar el asunto de la existencia, autenticidad, validez o mito de la famosa Bula *In apostolatus culmine* de 1538 ha relegado a un segundo plano otros aspectos no meros interesantes del acontecer universitario de La Española¹.

En este trabajo no podremos distanciarnos mucho de esos grandes argumentos solidificados en la historiografía, aunque nuestro objetivo se centrará principalmente en señalar y, si es posible, comprender los argumentos universitarios hispánicos que encierra esta universidad. En el horizonte intentaremos seguir la pista de la presencia alcalaína, lo que en parte nos obligará, por un lado, a iniciar nuestro discurso definiendo el modelo universitario al que responde y, por otro, a tomar como punto de partida las primeras referencias textuales que sitúan a la universidad complutense en la historia de la universidad de Santo Domingo, hito histórico que situaremos en la súplica dirigida a Paulo III y que dio paso a la bula por la que se concedió al convento la categoría de universidad pontificia.

Advertimos pues que este trabajo no contempla el estudio de la otra fundación universitaria que tuvo la isla -la Universidad Gorjón-, por lo que nos situamos decididamente ante esas dos realidades prioritarias que justificarán la mayor parte de las afirmaciones que aquí podamos exponer.

EL MODELO COLEGIO UNIVERSIDAD Y CONVENTO UNIVERSIDAD EN LA TIPOLOGÍA UNIVERSITARIA HISPÁNICA

En el tema que nos ocupa confluyen principalmente dos aspectos. Por un lado la temática alcalaína, considerada principalmente por la cualidad colegial de su universidad, al parecer principal argumento inspirador de la fórmula organizativa dominicana. Y, por otro, la cualidad universitaria por excelencia vista y entendida grosso modo como capacidad para conferir grados, lo que en este caso alcanzó Santo Domingo con su famosa bula *In apostolatus culmine*: tengamos presente -y en esto adelanto algún dato de la razón de peso que en última instancia instauró el modelo convento-universidad- que aquella bula respondió principalmente al deseo de contar con grados académicos para los estudios ya cursados en el mismo convento o, hasta entonces, estudio particular. No estará, por tanto, de más que nos situemos ante el concepto universidad y sus realidades organizativas, para en ellas identificar Alcalá y Santo Domingo y así aproximarnos a una primera comparación.

En el contexto español, Las Partidas de Alfonso X el Sabio ya habían definido con claridad «Qué cosa es estudio, et cuántas maneras son dél, et por cuyo mandato debe se fecho», anticipándonos, para la realidad que posteriormente daría en llamarse universidad, la dualidad *estudio general/estudio particular*. Establecido aquél por mandato del Papa o de Emperador o de Rey, su desarrollo identificaría creaciones *Pontificias, Reales*, o ambas sucesiva y/o simultáneamente; mientras que el «ayuntamiento de maestros e de escolares», caracterizado como estudio particular se identificó con que «algunt maestro amuestra en

¹ En las VI Jornadas sobre presencia universitaria española en América: *La Universidad Colonial Hispanoamericana (1538-1810)*. *Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión*, tuvimos ocasión de presentar a la Universidad de Santo Domingo desde la perspectiva de quienes la habían estudiado. Allí se presentan un total de 90 referencias, interpretadas en una ubicación cronológica dispuesta en seis periodos de producción investigadora. Remitimos al lector a este trabajo: Alonso Marañón, P.: «Los Estudios Superiores en Santo Domingo durante el período colonial. Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión», *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 11 (1994) 65-108.

alguna villa apartadamente a pocos escolares. Et tal como este puede mandar hacer perlado o concejo de algunt logar»².

Referido al contexto europeo, se ha venido hablando de que el medievo configuró una triple caracterización -no muy distinta, por cierto, de lo que anticipado por las Partidas-, significada en un modelo de «universidad de profesores», al estilo parisino; de «universidad de estudiantes», al estilo boloñés; y de «universidad municipal», muy propia del reino de Aragón.

El renacimiento, ofreciendo respuesta para nuevas necesidades, posibilitaría nuevos modelos, como el de *universidad del estado*, *colegio universidad* o *convento universidad*, todos ellos deducidos de distintos avatares religiosos.

El modelo *Universidad del Estado* aparece muy relacionado con la Reforma Protestante, pero en su estructura no acaba de diferir de cualquier universidad tradicional jerárquicamente organizada. Prescindiendo del posicionamiento religioso, no hay razón para monopolizar su surgimiento, si nos atenemos a su creación por quien ostenta la representación del estado. Podríamos identificarlo con el «Estudio General... establecido por mandado de... rey» y con la universidad pública que se quiere matizar en el siglo XVIII.

El modelo *Colegio Universidad* describe a la institución universitaria que se organizaba dentro de un colegio ya existente o que se creaba al efecto. Caso paradigmático resulta nuestra Universidad Complutense -hoy de Alcalá- y su Colegio Mayor de San Ildefonso, caracterizado por englobar a la Universidad dentro del Colegio Mayor, dotándola administrativa y económicamente con sus cuantiosas rentas. Como se sabe, el mismo rector del colegio lo era a su vez de la Universidad, configurando con ello una unidad jurídica y administrativa difícilmente explicable por separado.

Sobre la novedad organizativa del colegio-universidad se ha escrito que Cisneros se inspiró en el Colegio grande de San Antonio de Portaceli que fundó el canónigo Juan Lopez de Medina en Sigüenza en 1476³, de cuyo organigrama y funcionamiento tuvo puntual conocimiento al participar en calidad de canónigo, que lo era entonces de Sigüenza, como juez ejecutor de la cesión de los beneficios concedidos por López de Medina al colegio, así como de los estatutos que éste hiciera⁴. De una idea inicial que pretendía unir en una casa convento la contemplación con el estudio, se paso a la construcción de un estudio junto al mismo convento en donde, además de pasar los mismos religiosos (Franciscanos en la idea y Jerónimos en la realidad) a explicar en ellas Teología, Cánones y Filosofía, pudiesen los seglares aprovecharse del ejemplo de los monjes y de las enseñanzas de tales maestros. De este modo se fundó un colegio para trece clérigos pobres⁵. En este punto, el primitivo proyecto seguntino no apuntaba hacia una universidad, más bien se pensaba en un convento que a la vez sirviera de estudio literario. No obstante sí se apuntaba hacia un centro universitario con igual categoría que cualquiera de los colegios de la célebre universidad salmantina, pues quedaba recogido en sus constituciones el derecho de presentación del graduado en artes por el maestrescuela de la universidad de Salamanca y profesor de teología en la cátedra de prima e igualmente del graduado en derecho por el mismo maestrescuela y el profesor de decretos en la cátedra de tercia. El caso es que, muerto el fundador, el mismo colegio gestionó en Roma poder conferir los grados sin necesidad de hacer los grandes dispendios que les ocasionaba el ir a las universidades⁶. Es decir, se describe una secuencia → convento religioso donde se debía estudiar → colegio (residencia y estudio) → universidad, quedando con ella inaugurado en el marco hispánico el modelo universitario híbrido colegio-universidad, en este caso nacido del embrión conventual.

Aquí nos detenemos para formular una primera apreciación que nos señala cómo, a pesar de distintos argumentos que luego presentaremos por los que Santo Domingo se remite al Alcalá, las similitudes de la

² *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso X El Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807, 3 vols., Título XXXI, Ley II.

³ Cfr. González Navarro, R.: *La Universidad de Alcalá de Henares en los comienzos del siglo XVI*, en Guereña, J.L.; Fell, E.M.; y Aymes, J.R. (Eds.): *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Age a nos jours I. Structures et acteurs*, Tours, Publications de l'Université de Tours, 1991, p. 27.

⁴ Cfr. Ajo G. y Sáinz de Zúñiga, C.M.: *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, Vol. I, Ávila, Centro de Estudios e Investigaciones «Alonso Madrigal», 1957, p. 331; y Sanz, J.: *Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sigüenza*, Guadalejara, 1987, pp. 25-28..

⁵ Cfr. Montiel, I.: *Historia de la Universidad de Sigüenza I*, [Maracaibo, Venezuela], Universidad de Zulia, 1983, pp. 15-19.

⁶ Cfr. Ajo, C.M.: o.c., p. 328 y 332.

fundación dominica en la Isla Española más tienen que ver, en realidad, con este Convento → Colegio → Universidad de Sigüenza que con la misma fundación cisneriana. Esto no invalida no obstante la conjetura de proyección alcaláina en Santo Domingo, inspirada indirectamente en el argumento convencial convento-colegio-universidad seguntino y, también quizás, en el mayor prestigio de la creada por Cisneros.

Advertimos, antes de continuar, que el *modelo convento-universidad* presenta sus diferencias, atendiendo principalmente a la peculiaridad del contenedor: una comunidad religiosa que vive bajo las reglas de su instituto y que acaba elevando a la categoría de estudios universitarios, por la posibilidad de conferir grados, los que de hecho se cursaban en su institución.

Apuntamos todos estos detalles porque la Universidad de Santo Domingo no se creó como colegio-universidad, sino que obtuvo sus derechos de graduar partiendo de una realidad preexistente: un estudio particular (estudio conventual, primero, y general, después, en la terminología de la Orden de Predicadores) situado en el seno de una comunidad religiosa. Veamos algunos apuntes de esta historia y así poder sacar de ellos la similitud.

En los primeros años del siglo XVI, las noticias que llegaban de América sobre la necesidad de misioneros y la consiguiente posibilidad de predicar por vez primera el Evangelio en tierras recién descubiertas y de proporciones aún desconocidas parece que se presentó en el seno de la Orden de Predicadores como una gran oportunidad para llevar a la práctica su ideal misional⁷. De hecho, ya en 1508 nos encontramos con que el Maestro General de la Orden cursa las pertinentes instrucciones para que quince frailes de la provincia dominicana de España pasen a la Isla Española⁸, resultando que, a principios de agosto de 1510, salía de España un primer grupo expedicionario en el que figuraban nombres como Pedro de Córdoba o Antonio Montesinos.

En estos primeros momentos, hay que pensar que los únicos estudios superiores que podían existir en la isla eran los que las mismas órdenes religiosas allí establecidas mantenían para formar a sus novicios y religiosos. En el caso de los dominicos, sabemos que en 1518 el Capítulo General aprobó la erección de un estudio solemne, estudio que poco tiempo después sería elevado a la categoría de estudio general, y con los mismos derechos y privilegios que tenían los propios de Salamanca y Valladolid⁹. Es decir, que se le concedía la facultad para que la enseñanza y escolaridad del mismo pudieran considerarse de valor académico en la obtención de grados. Siendo así, obtenida la capacitación académica, a los graduandos conventuales tan sólo les quedaría desplazarse hasta la universidad que les permitiera graduarse; el inconveniente estribaba en que eran casi siete mil kilómetros los que había que desplazarse para la colación de grados, alternativa sin duda impensable. La solución pasará por poder disponer allí mismo de la graduación. Quedando bien clara en la legislación vigente la posibilidad de elevar a universidad «pontificia», pero universidad- el estudio general de la orden ya existente en Santo Domingo, se suplicó lo pertinente y así, con fecha de 28 de octubre de 1538, salió a la luz la bula *In apostolatus culmine* por la que se erigió y fundaba «en la dicha ciudad, una semejante Universidad de Doctores, Maestros y estudiantes, al modo de la de Alcalá»¹⁰.

Resumiendo, vida conventual y religiosa auspiciadora de unos estudios de capacitación académica para la obtención de grados, graves inconvenientes para hacer efectiva la colación del grado (económicos y/o físicos), y expresa solicitud de parte para alcanzar la postestad de conferir grados como solución a sus inconvenientes académicos son elementos coincidentes entre el acontecer universitario seguntino y el dominicano. Entre ambas realidades universitarias, en el tiempo, se gesta la universidad cisneriana, prescindiendo Alcalá del elemento conventual y destacando el colegial, y tomando Santo Domingo el referente alcaláino a la vez que despreciaba el elemento colegial.

Del carácter híbrido que comparten Alcalá y Santo Domingo, en esta última, lo sustantivo es el elemento conventual y la firmeza con que parece que quiere desarrollarse en el seno de la Orden de

⁷ Cfr. Hernández, Ramón: «Primeros dominicos del convento de San Esteban en América», *Ciencia Tomista*, 370 (1986) pp. 321-322.

⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 323 y Rodríguez Cruz, Águeda M^a: *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período hispánico*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1973, Vol I., p. 146.

⁹ De este primer tercio del siglo XVI, consta la presencia conventual de franciscanos, dominicos y mercedarios. Cfr. Nouel, Carlos: *Historia eclesiástica de la arquidiócesis de Santo Domingo, primada de América*, Roma, Oficina Poligráfica Italiana, 1913, p. 153; y Beltrán de Heredia, Vicente, O.P.: *La autenticidad de la bula «In apostolatus culmine» base de la universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión*, Ciudad Trujillo, Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo, 1955, p. 11.

¹⁰ Beltrán de Heredia, V.: o.c., p. 51.

Predicadores esta nueva tipología universitaria que, a tenor de lo que escribieron, no olvidaba el referente universitario de la ciudad del Doncel.

Vamos a utilizar para sustentar este argumento un solo ejemplo -en esto radica lamentablemente su escaso valor- en el que veremos relacionarse la Universidad de Santo Domingo con el Convento-Universidad de Santo Tomás de Ávila, dominico, y a éste con Sigüenza, quedando en nuestra posibilidad de deducción conjeturar sobre el tronco común que pudieron compartir Sigüenza y Santo Domingo para proyectarse sobre la fundación abulense.

Advertidos como estamos de que los Estudios Generales de la Orden de Predicadores, sin ser universidad, facultaban para obtener grados en la respectiva universidad, tal realidad se manifestó en múltiples conventos, caso como el de Santo Domingo en la Isla Española o el de Santo Tomás en Ávila, aquí en la península. La posibilidad de conferir grados que contemplaron Sigüenza o Santo Domingo también la desarrollaría este Convento de Santo Tomás, justificando precisamente la concesión de grados en las letras del legado pontificio Poggio por las que se concedía a este estudio «la erección de Vniversidad, en que se puedan dar, y recibir Grados en todas las facultades, lo mismo que las Vniversidades de Sigüenza y de Toledo, con la facultad también de hacer, y dar estatutos por el prior, y Regente»¹¹.

El modelo seguntino, independientemente de que el nuncio fuese autoridad o no para elevar dicho estudio a la categoría de universidad¹², resulta evidente que se consideró en otras fundaciones dominicas y, más en concreto, en ésta, la que al tener dudas de la suficiencia legal de tales letras no titubeó en acometer las acciones pertinentes para subsanar cualquier deficiencia legal. El resultado fue la concesión el 4 de abril de 1576 de una bula, también denominada *In Apostolatus culmine*, cuya casi identidad con la bula de la Decana de América no ha sido a nosotros a los que primero nos ha sorprendido¹³.

Así, de la bula de 1576 podemos extractar su contenido diciendo:

- a) que confirma la erección y privilegios dados;
- b) que estipula que tanto los estudiantes de la universidad como de otra cualquiera, seculares o religiosos, presentando el certificado de cursos, o bien con los requisitos previos como en las demás universidades, si era por suficiencia y sin recursos, podían graduarse, bajo las condiciones indicadas y según costumbre en todas las facultades;
- c) que el regente era quien debía conferir los grados, dar las insignias y tanto poner profesores como erigir cátedras, si fuere necesario;
- d) que autoriza para hacer estatutos, reformarlos; y
- e) que concede a los graduados de cuantos privilegios gozaran los de cualquier universidad de los reinos hispánicos.

Ahora bien, no menos puede extractarse de este largo párrafo que, traducido, copiamos de la bula paulina de 1538:

«Mandamos también y ordenamos que los alumnos, tanto seculares como de cualquier Orden Regular, y los que allí concurriesen de otras regiones, con tal que hayan cursado y terminado sus estudios en una lícita facultad de letras y se ajusten a las debidas normas (como está en uso en

¹¹ Ajo, con la matización «según parece», nos habla de que este Convento Universidad funcionó durante toda la primera mitad del siglo XVI como estudio general de la Orden, comenzando a dar grados en virtud de un documento original perdido, expedido por el nuncio Poggio. De este documento nos dice que «aunque no haya copia en el archivo, consta que era de pergamino y en él se encontraba a continuación un decreto firmado por el Nuncio Marino en 1553, confirmando tanto las letras de Vandello como las dadas por Poggio». Su fuente es el *Yndice General de todos los Instrumentos. Bula, Breves, Cédulas Reales, y demas Papeles relativos ala Ereccion, Privilegios, y exempciones de esta Real, y Pontificia Vniversidad de Santo Thomas de Avila...* localizado en el Archivo del Real Convento de Santo Tomás de Ávila. Véase Ajo, C.M.: o.c., vol. I, pp. 46 y vol. II, pp. 103-104.

¹² Quedaba claro, como se ha visto en el texto, que las únicas autoridades reconocidas según la legislación vigente de *Las Siete Partidas* para declarar un estudio universidad eran el rey o el papa. A esto se añadirían los privilegios del Real Patronato que vinieron a exigir el pase regio para toda autorización papal. En este caso, resulta evidente que una letras firmadas por el nuncio no eran base legal suficiente para considerar universidad a este Convento de Santo Tomás, independientemente que se concedieran grados y de que las Instituciones vinieran reconociendo su valor.

¹³ 1576, abril, 4. Roma. Bula de Gregorio XIII en favor de la Orden de Predicadores y provincia de España subsanando cualquier defecto habido en la erección de la Universidad de Ávila y equiparándola en privilegios a cualquiera de los reinos hispánicos. Ed.: Ajo, C.M.: o.c., vol. III, pp. 455-457. Advertimos que la tipología del documento es considerada por Ajo en algunas ocasiones como bula y en otras como breve. Cfr. o.c., vol III, pp. 455-457; y o.c., vol. II, p. 105.

las predichas Universidades), puedan ser promovidos a los grados de Bachilleres, de Licenciados, de Doctores y de Maestros, sujetándose al debido examen ante cuatro Doctores de la misma facultad, nombrados o delegados para ello, por ante dicho Prior y rector de la Universidad de Santo Domingo; doctores que, recibiendo la promesa jurada, puedan conferirle los dichos grados y entregarles las acostumbradas insignias; y a falta de ellos (de los cuatro doctores) pueda promoverlos y entregarles las insignias el regente o el Obispo de Santo Domingo. Les concedemos, por igual modo, asignarles las lecciones y fijarles congrua soldada, si así los sufre el caudal de la Universidad de Santo Domingo.

Quedan también autorizados, para hacer, libre y lícitamente, ordenanzas (como en las predichas Universidades), cambiarlas, enmendarlas y reformarlas, y cuanto fuere de lugar, de suerte que pueden estatuir y mandar, exigiéndolo la necesidad, y conforme a su criterio juzgasen oportuno.

A norma de los solicitado, concedemos también por Nuestra Autoridad, al tenor de las presentes, que los promovidos en dicha Universidad de Santo Domingo a los grados de Bachilleres, de Licenciados, Doctores y maestros respectivamente, posean, usen y gocen, libre y lícitamente, en cualquier modo en lo futuro, de todos y cada uno de los privilegios, indultos, inmunidades y favores, que posean, usen gozan, los que son promovidos a los mismos grados en las Universidades de Alcalá, de Salamanca o cualquier otra Universidad de dichos Reinos, según sus ritos y costumbres»¹⁴.

Ajo, de quien tomamos la pista para concluir con esta identidad, termina las cuatro páginas que dedica al convento de Ávila avisándonos de su peculiaridad:

«Pero con el hecho notable de así como Sigüenza inaugura el tipo hispánico del Colegio-Universidad, Ávila crea el de convento-universidad»¹⁵.

Hemos de añadir que, para cuando el Convento-Universidad de Ávila obtuvo el privilegio -carente de base legal- que la equiparaba a la universidad menor de Sigüenza (hacia 1553), ya contaba la decana de América con casi 15 años de adscripción a la tipología convento-universidad; y que, para cuando obtuvo la confirmación papal de todos sus privilegios, ya había pasado casi medio siglo. No lo olvidemos, ambas eran convento-universidad de la Orden de Predicadores.

En síntesis, por concluir este apartado antes de volver sobre el rastro alcalaíno, si ya presentamos como más definitorio para la Universidad de Santo Domingo el hecho de su evolución desde un marco conventual a un modelo convento-universidad que el pertenecer a la categoría de modelo universitario híbrido en el que se incluye Alcalá con su tipo colegio universidad, asimismo no ha de olvidarse que la inauguración de aquel híbrido convento-universidad, además de exportarse con éxito más que notable a toda hispanoamérica¹⁶, pudo ser un punto de referencia para la constitución del primer convento-universidad fundando en la península. En éste, el estereotipo del convento-colegio-universidad de Sigüenza estuvo presente, reforzando estas dos afirmaciones la identidad de planteamientos existentes en el seno de la Orden respecto a la potencialidad del modelo convento-universidad. Alcalá en este punto no muestra una especial significación.

Insistiremos, en cualquier caso, en que la aparición del nombre de Alcalá y de su universidad es una constante en la principal documentación que sustenta la historiación del acontecer universitario de Santo Domingo.

LA LITERALIDAD ALCALAÍNA EN LAS FUENTES BÁSICAS

Consideramos documentación príncipe para comprender las peculiaridades constitucionales de la Universidad de Santo Domingo tanto la Bula *In Apostolatus culmine* de Paulo III de 1538 como los primeros

¹⁴ La bula, como se sabe, quedó recogida en el *Bullarium Ordinis Praedicatorum...*, tomos Quartus Ab Anno 1494 ad 1549, Romae, 1732, p. 571. Bastantes trabajos contemporáneos vuelven a recodar su texto, original y traducido. Usamos en este trabajo los textos de la súplica y bula que copió y tradujo Beltrán de Heredia en *La autenticidad de la Bula «In Apostolatus Culmine»*, base de la Universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión, Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1955, pp. 41-52.

¹⁵ O.c., vol. II, p. 106.

¹⁶ Como bien se ha hecho notar, estos dos últimos modelos, caracterizados como universidades menores o estudios particulares, de cátedras y privilegios limitados, con facultades restringidas para graduar, concretadas institucionalmente en tierras americanas -entre otras causas, por las dificultades que presentaba a la juventud el traslado para graduarse a las universidades «oficiales» o «mayores» de Lima y México-, permitieron que la corona lograra la extensión de la institución universitaria a América sin apenas tener que disponer de cantidades del tesoro real. En este sentido, no hemos de olvidar que en la base de tales actuaciones estaban los intereses de las propias religiones y las posibilidades que los privilegios papales les otorgaban. Cfr. Rodríguez Cruz, A. M^º: *Historia de la Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1973, t. I, pp. 6-7 y 25-28.

Estatutos de la Universidad¹⁷ aprobados por real cédula de 26 de marzo de 1754¹⁸. La historia de su confección y la literalidad de sus afirmaciones serán los primeros argumentos que utilizemos para ubicar a Alcalá en la Universidad de Santo Domingo.

Partimos de la convicción de que la Bula *In Apostolatus culmine* no es falsa¹⁹, ni mítica²⁰, no se adulteró²¹, no se le puede calificar de irrita²², ni tampoco de nonnata²³. Es decir que asumimos su existencia y por tanto su validez argumental²⁴.

¹⁷ No se sabe cuándo se publicó la primera edición, aunque consta que en 1782 estaban depositados en el archivo de la universidad 105 ejemplares impresos. Lo que hoy conocemos es una copia de la segunda edición realizada en 1801, esto sí sin ninguna corrección respecto a lo aprobado en 1754. Fray Cipriano de Utrera, en su *Universidades...* (Utrera, Cipriano de O.M.CAP.: *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, Padres Franciscanos Capuchinos, 1932) compuso la totalidad del texto tomando como base un traslado autorizado del original, redactado en 1798 y que se encuentra en el Archivo General de Indias (Archivo General de Indias: Santo Domingo, 999), juntamente con un ejemplar de la segunda edición publicada en Santo Domingo en 1801 (*Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Thomas de Aquino; en el Convento Imperial de predicadores de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española. En Santo Domingo, en la Imprenta de Andres Josef Blocquerst, Impresor de la Comisión del Gobierno Francés. Año 1801*). Juan Francisco Sánchez, en uno de sus trabajos de 1955 (Sánchez, Juan Francisco: *La Universidad de Santo Domingo*, Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1955) también nos ofrece en apéndice estos Estatutos, advirtiendo previamente que su fuente fue la copia manuscrita que poseía el historiador Vetilio Alfáu Durán y que también utilizó Cipriano de Utrera. No obstante, advierte al lector que el capuchino compulsó aquella con la que se guarda en el Archivo General de Indias modernizando la ortografía. Opta por seguir la versión de Utrera y reproduce, tal cual, el capítulo 13 de su curiosísima obra. Extractos amplios del contenido de este cuerpo legislativo pueden consultarse en *Historia de las Universidades Hispanoamericanas* de Rodríguez Cruz (pp. 159-169) y, más sintéticos, en la obra de Ajo (T.V, pp. 330-331).

¹⁸ Cfr. 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: Santo Domingo, 999. Ed.: Utrera, Cipriano de O.M.CAP.: *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, Padres Franciscanos Capuchinos, 1932, pp. 321-324, y Ajo, C.M.: o.c., t. IV, pp. 355-357.

¹⁹ La falsedad de esta bula fue la principal conclusión que apuntó Utrera en su *Universidades...*

²⁰ Argumentó en 1939 Utrera que la bula no se había expedido en ningún momento, calificándola de mito. Cfr. Utrera Cipriano de O.M.CAP.: *'In apostolatus culmine', bula mítica de Paulo III*, Ciudad Trujillo, Tip. «Franciscana», 1939.

²¹ La idea de que el texto de la bula fuese adulterado, derivando el argumento hacia la primacía universitaria del Convento de San Juan de Puerto Rico fue expuesta primeramente por Padilla D'Onís y seguida, de un modo u otro, por Géigel Sabat. Tió también alude a la primacía puertorriqueña. Cfr. Padilla D'Onís, Luis: «La primera Universidad de América» (Ponencia presentada al Tercer Congreso de Historia Municipal Interamericano), *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-8 (1971) pp. 13-55; Géigel Sabat, Fernando J.: «Puerto Rico fue la sede de la primera universidad de América I», *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-8 (1971) 79-85; Géigel Sabat, Fernando J.: «Puerto Rico fue la sede de la primera universidad de América II», *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-8 (1971) 87-94; Tió, Aurelio: «La universidad primada de América, la universidad de estudios generales de la orden dominicana Santo Tomás de Aquino de San Juan de Puerto Rico, 9 de enero de 1532. Investigación histórica sobre los orígenes de la primera universidad de América, autorizada apostólicamente el 9 de enero del año 1532 por el breve del papa Clemente VII 'in splendide die', en San Juan de Puerto Rico, en el convento de los padres predicadores de la orden dominica, y su derecho de prioridad cronológica en relación con las demás universidades de estudios generales erigidas en el Nuevo Mundo. Dedicado a la ciudad capital de San Juan Bautista de Puerto Rico en el cincuentenario de su traslado a la isleta», *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-5 (1971) 15-216; Tió, Aurelio: «Anotaciones al margen de la ponencia del profesor Luis Padilla D'Onís <<La primera Universidad de América>> (Ponencia presentada al Tercer Congreso de Historia Municipal Interamericano)», *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-8 (1971) 56-77; y Tió, Aurelio: «La universidad primada de América» (extracto de la monografía publicada en el Tomo II, número 5, del *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, sobre la Universidad de Estudios Generales Primada de América Santo Tomás de Aquino de San Juan de Puerto Rico), *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, II-7 (1971) 27-39.

²² El hecho de que careciera de *pase regio* fue la razón que se apuntó para esgrimir su carácter irrito, o sea, carente de valor jurídico. Cfr. Valcárcel, Daniel: *San Marcos, la más antigua Universidad Real y Pontificia de América*, Lima, Asociación Peruana por la Libertad de la Cultura, 1959.

²³ Como un anteproyecto de ley calificó Valcárcel a la bula paulina para defender de nuevo la primacía de la Universidad de San Marcos (Cfr. Valcárcel, Daniel: «San Marcos, Universidad decana de América», *Revista de Indias*, 99-100 (1965) 211-215). Todo este tipo de caracterizaciones citadas en esta nota y en las anteriores conviene asimilarlas con la lectura de sus primeros exponentes. Véase al respecto Utrera, Cipriano de O.M.CAP.: *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, Padres Franciscanos Capuchinos, 1932; y Utrera Cipriano de O.M.CAP.: *'In apostolatus culmine', bula mítica de Paulo III*, Ciudad Trujillo, Tip. «Franciscana», 1939.

²⁴ Remitimos para conocer las razones a los trabajos de Beltrán de Heredia, V.: *La autenticidad de la Bula 'In Apostolatus Culmine', base de la Universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión*, Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1955; y, entre otros, a

Beltrán de Heredia, al publicar el trabajo que dejó resuelto, a nuestro modo de entender, el asunto de la existencia de esa bula, nos quiso contar todo su proceso heurístico, significándonos en primer lugar el hallazgo de la referencia a dicha bula en los índices de los *Rubricelle*, como se sabe, tomos registro donde se copiaba íntegro el documento que había ultimado la cancillería antes de entregarlo al peticionario. Allí, aun siendo copia del siglo XVII, quedó registrado nuestro tema dando cumplida cuenta en su estructura de cuál era el destino de la concesión, quiénes habían sido los solicitantes y cuál era la gracia otorgada:

«Sancti Dominici in Insula Maris Oceani seu nullius -Magister Provincialis Provinciae Sanctae Crucis Ordinis Praedicatorum, ac Prior et Frates Domus Sanctis Dominici Civitatis Sancti Dominici- Erectio Universitatis Studii Generalis in dicta civitate ad instar Universitatis oppido de Alcalá de Henares, Toletan. Diocesis»²⁵.

La Universidad de Alcalá, pues, aparecía a los ojos del descriptor como la primera conceptualización subordinada a la idea principal de erigir en Universidad el estudio general preexistente.

Lo que este documento aportaba era un resumen de una copia de una bula, bula que suponía la existencia de una súplica presentada a instancia de parte. Beltrán de Heredia pudo localizar la súplica y por tanto esgrimir el argumento definitivo para demostrar la existencia de dicha bula y la validez de la que se conocía por distintas ediciones, entre ellas la del Bulario de la Orden de Predicadores de 1732, contenido que prácticamente resultaba calcado de lo solicitado, es decir, que fueron los propios dominicos quienes quisieron incluir el prestigio -o lo que haya de ser- alcalaíno en su universidad.

Veamos cuándo y con qué sentido se le cita en la súplica.

En dicho documento²⁶ aparece Alcalá en tres ocasiones, una en la parte que se dedica a la exposición de motivos y dos en las que se expresan las peticiones en concreto, resultando común en las tres citas el hecho de que, al remitirnos a Alcalá, inmediatamente le sigue algún tipo de caracterización restrictiva o, si mejor se quiere, altamente significativa.

En la primera de estas ocasiones, se alude principalmente a la posibilidad de ennoblecer la ciudad de Santo Domingo y, a la vez, atender la carencia absoluta de estudios sagrados con el instrumento universitario, «si [...] se estableciese y ordenase una Universidad general de escuelas en la misma ciudad [...] a semejanza de la de Alcalá en la diócesis de Toledo». Pero, a región seguido, la identificación se hace extensiva a «las demás Universidades de estudios generales que hay en los reinos de España», para inmediatamente particularizar la opción del modelo conventual, frente al modelo colegial puro que podría representar Alcalá, al solicitar que la pretendida universidad fuese «gobernada por el prior o regente de la referida casa, formando corporación de maestros y escolares...».

La segunda alusión, inserta en la parte que denominamos solicitud formal, repite prácticamente las palabras y giros de la exposición de motivos, ahora más escuetos, aunque incluyendo la palabra rector como sinónimo de regente y pidiendo para «los doctores y maestros [...] y a falta de ellos el regente de la Universidad o el obispo» la potestad de promover a los escolares a los grados, conferir

Rodríguez Cruz, Águeda M^a: «La Universidad más antigua de América», en *Universidades Españolas y Americanas*, Comissió per al V^o Centenari del Descobriment d'Amèrica, Generalitat Valenciana, Valencia, 1987, pp. 445-456; Rodríguez Cruz, Águeda M^a: «La Universidad de Santo Domingo, decana de América», *Universidad de Santo Tomás*, Bogotá, 13 (1972) 161-169; Rodríguez Cruz, Águeda M^a: «La bula 'In apostolatus culmine' erectora de la Universidad de Santo Domingo, primada de América: su autenticidad y legitimidad», *Revista de Indias*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid, núms. 91-92 (1963) pp. 13-28; reed. en Colección Historia y Sociedad n^o 81. Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, vol DXCXX, Editora Universitaria, Santo Domingo, 1987, págs. 7-26; y Rodríguez Cruz, Águeda M^a: «La discutida primacía fundacional universitaria de América», *Noticias Culturales*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, n^o 170, 1^o de marzo de 1975, págs. 10-11; reed. en Colección Historia y Sociedad n^o 81. Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, vol DXCXX, Editora Universitaria, Santo Domingo, 1987, págs. 31.

²⁵ (Diócesis) de Santo Domingo en la Isla del Mar Océano o nullius.

(Solicitantes): El maestro Provincial de la provincia de Santa Cruz de la Orden de Predicadores y el prior y religiosos del convento de Santo Domingo de la ciudad de Santo Domingo.

(Gracia otorgada): Erección de la Universidad del Estudio general en dicha ciudad a semejanza de la Universidad de Alcalá de Henares de la diócesis de Toledo (Beltrán de Heredia, V.: *La autenticidad de la Bula «In Apostolatus Culmine»*, base de la Universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión, Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1955, p. 17).

²⁶ 1538, octubre, 28. Roma. Súplica del Provincial y religiosos de Santo Domingo dirigida a Paulo III pidiendo la elevación del estudio General a la categoría de Universidad y autorización del mismo para erigir la Universidad de Santo Domingo en la Isla Española. Archivo Vaticano, Reg. Suppl., vol.2304, fol. 199. Recogido por Beltrán de Heredia en *La autenticidad de la Bula...*, pp. 20 y 41-45.

insignias, asignar lecciones, señalar lectores, «formar estatutos y ordenaciones a semejanza de las citadas Universidades»²⁷.

La tercera ocasión en que se cita a Alcalá surge consecuente de esta segunda, aunque señalada como gracia especial. Se trataba de poder gozar «de todos y cada uno de los privilegios, indultos, inmunidades, exenciones, libertades, favores y gracias» que los promovidos al grado adquirirían en las universidades españolas, aludiendo expresamente a los graduados «en las de Alcalá, Salamanca o en cualquier otra Universidad de los referidos reinos»²⁸.

En otras palabras, se solicitaba poder mantener una unión jurídico-administrativa similar a la de Alcalá, pero girando principalmente en torno a la estructura conventual, representada en los componentes semánticos de frases como «el prior o regente de la referida casa» y «un regente o rector», insinuando un cancelario conventual y, además, contando con todos los privilegios y exenciones de las demás universidades. O sea, vulgarizando, se quedaba con lo mejor de cada casa: Alcalá, a mi modo de ver, no era sino un referente más que, a pesar de su inclusión literal, no podemos calificarlo de principal.

Ésta es la intención que nos atrevemos a descubrir en quienes suplicaron la concesión papal, intención que no queda desvirtuada un ápice en la redacción de la bula paulina. En ella, prácticamente, se copia a la letra cuanto se solicitó y aunque, en las tres primeras alusiones que textualmente incluyen a Alcalá, el párrafo queda redactado con los sintagmas «una semejante Universidad general de Doctores maestros y escolares [...] al modo de Alcalá», «la referida Universidad de Doctores, Maestros y escolares al modo de la de Alcalá, que es la preferida, Universidad que ha de ser regentada y gobernada por un Regente a quien ha de denominarse Rector» y «una semejante Universidad de Doctores, Maestros y estudiantes. al modo de Alcalá, la cual ha de ser regida y gobernada por un Regente a quien se denomina Rector», en la parte dispositiva de la bula no hay dudas de que cuantas concesiones se hacían lo eran para el «Prior y Hermanos» solicitantes y de que, al hablar de «un Regente a quien se denominara Rector», se estaba aludiendo al «antedicho Prior y Rector de la Universidad de Santo Domingo». Por supuesto, las referencias globales que incluía la súplica a las «Universidades de estudios generales de los Reinos de España» y a Salamanca no desaparecen tampoco en la bula fundacional de la universidad primada de América.

Llegados a este punto hemos de preguntarnos a qué motivación obedecía que Alcalá apareciese literalmente en tres o cuatro ocasiones -según se trate del texto de la súplica o hablemos de la bula- y que a la vez la integralidad de tal modelo se apunte notablemente condicionada.

Se ha razonado dicho entronque considerando la significación del aéreo período por el que pasaba la universidad complutense²⁹. También se ha escrito sobre el aire de modernidad que presentaba la reciente fundación e, incluso, se ha introducido el elemento personal suponiendo que los superiores dominicos del momento en la isla y provincia hubiesen estudiado en Alcalá³⁰. Por otro lado, pensando en argumentos legalistas, hay quien considera la similitud con el hecho fundacional alcalaíno, de carácter pontificio y sin

²⁷ Copiamos la literalidad de la traducción: «Por lo tanto los referidos oradores suplican humildemente a V.S. que, en atención lo expuesto, se digne erigir e instituir en dicha ciudad una Universidad de escolares en forma corporativa de maestros y estudiantes a semejanza de la de Alcalá, gobernada por un regente o rector, en la que los estudiantes tanto seculares como regulares de cualquier parte que vengan, terminados sus cursos reglamentarios y cumplidos los demás requisitos, previo examen y con asistencia de cuatro vocales competentes en la materia, puedan hacerse promover a los grados de bachiller, licenciatura, doctorado y magisterio en cualquier facultad lícita en la forma acostumbrada, recibiendo las insignias correspondientes; y que los doctores y maestros de la respectiva facultad, y a falta de ellos el regente de la Universidad o el obispo de Santo Domingo, puedan promover a los mismos escolares a los referidos grados y conferirles las insignias, asignar lecciones, señalar lectores, y si hubiere recursos proveerles de salario; y que puedan además formar estatutos y ordenaciones a semejanza de las citadas Universidades y hacer cuanto fuere necesario u oportuno en orden a ello».

²⁸ La idea referida a todas las Universidades del Reino se ratifica en las líneas siguientes, considerando los peticionarios la posibilidad de exenciones: «no obstante las constituciones apostólicas y las dadas por los concilios provinciales y sínodos, y los privilegios e indultos y letras apostólicas concedidas a las mismas Universidades y las pragmáticas sanciones de dichos reinos, todos los cuales teniéndolos conforme a sus respectivos tenores ahora por presentes, quiera V.S. derogarlos por esta vez con la más amplia extensión, y las demás cosas contrarias, cualesquiera que fuesen, con las cláusulas acostumbradas y oportunas».

²⁹ Cfr. Ajo, C.M.: o.c., vol. II, p. 136.

³⁰ Cfr. Beltrán de Heredia en *La autenticidad de la Bula...*, pp. 22-23.

haber obtenido el pase regio³¹, y quien entiende la deseada protección de la corona como argumento principal³². Pero nos parece tal vez el argumento más considerable el que apunta a la razón de la misma naturaleza del fenómeno conventual, en donde «un colegio universidad en que el rector del colegio era el mismo de la universidad» se presentaba como «fórmula muy adaptable al caso de los dominicos, en que el mismo prior del convento podía ser también el rector»³³. Encajaba perfectamente esta fórmula administrativa en la propia estructura conventual y además quedaba desarrollada y matizada en sus peticiones dejando en evidencia la notable presencia conventual en el proyecto universitario: era un convento universidad.

Sea cual fuese la razón, lo cierto es que la fórmula resultó eficaz, hasta el punto de que, además de volver a refractarse sobre la misma península, lo difundió -como ya se dijo- por todo el continente americano prolíficamente, de modo especial en el siglo XVII.

El segundo cuerpo legal en donde Alcalá adquiere una notable reiteración es en la definitiva redacción de sus *Estatutos y/o Constituciones* y en el mismo proceso de gestación de éstos.

Comencemos por conocer lo fundamental -para nuestros intereses- de su gestación, en cuyo proceso directa e indirectamente estará también presente nuestra universidad alcaína. Así, en los primeros años del XVIII, se puso de manifiesto la posibilidad de que la misma Universidad de Santo Domingo, primada de América, no hubiese redactado nunca sus propios estatutos. Así, es sabido que al crearse las Universidades de Caracas y La Habana en 1721 se erigieron «en la misma conformidad, y con yguales Circunstancias, y prerrogativas, que la de Santo Domingo»³⁴. En consecuencia, en el caso de Caracas, se ordenó que mientras se redactaban las constituciones propias y éstas eran aprobadas por su majestad «no se alterase, ni en manera alguna se innobe, la práctica que se ha tenido en la Vniversidad de Sto. Domingo, rigiendose o gobernandose por el orden, y modo con que se ha regido, y gobierna dicha Vniversidad, a lo menos en lo comun y general de sus statutos en el interin que se forman los particulares de esta, y se confirman por su Magestad»³⁵. No obstante, no hubo posibilidad de disponer de los de La Española, pues, como alegaron los frailes, habían desaparecido todos los ejemplares con motivos de las invasiones piráticas, huracanes o terremotos que asolaron la isla³⁶.

Los estudiosos se inclinan por pensar que no existieron y que se vinieron rigiendo los dominicos por la ratio studiorum y costumbres propias³⁷. El mismo Utrera califica a todo este período de «aconstitucional» y de régimen «estrictamente claustral»³⁸.

³¹ Cfr. Rodríguez Cruz, Águeda M^o: *Historia...*, vol. I, p. 149.

³² Cfr. Martín Hernández, F.: «Presencia universitaria salmantina en las primeras universidades americanas», *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 5 (1989), p. 11.

³³ Cfr. *Ibid.*

³⁴ 1721, diciembre, 22. Lerma. R.c. de Felipe V erigiendo la Universidad de Santa Rosa en la ciudad de Caracas. Archivo de la Universidad de Caracas: *Lib. 1^o de reales cédulas, órdenes y despachos, años 1706-1784*. fol. 4; Archivo General de Indias: Audiencia de Caracas, leg. 762. Ed. Parra León, C.: o.c., p. 1-7; Leal, I.: *Cedulario de la Universidad de Caracas*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1965, pp. 51-54; y Ajo, C.M.: o.c. t. IV, p. 221-224. También el breve de Inocencio XIII que concedía poder conferir grados a la Universidad de La Habana ad instar de la de la Española refleja la similitud: «ad instar Academie secundodicti Conventus S. Dominici Hispaniole ipsius Ordinis, ac cum eisdem privilegiis, honoris, & gratiis, quibus ipse Conventus S. Dominici» (1721, Septiembre, 12. Roma. Ed.: *Bullarium Ordinis Praedicatorum*, t. VI, pp. 523-524 y Ajo, C.M.: o.c., t. IV, p. 221-222).

³⁵ 1725, agosto, 9. Caracas. Auto del Ilustrísimo Señor Escalona, obispo de Caracas, por el que da cumplimiento a los despachos apostólico y real para la erección de la Real y Pontificia Universidad de Caracas en el Real Colegio-seminario de Santa Rosa de la misma ciudad. Archivo de la Universidad de Caracas: *Libro 1^o de reales cédulas, órdenes y despachos...*, fol. 18v. Ed.: Parra León, C.: o.c., t. I, pp. 24-25.

³⁶ «...y en su consecuencia se me ha representado por el Prior Provincial del referido convento que habiéndose procedido a buscar las reglas y Estatutos con que se regula la de Santo Domingo para la formación de los que debía tener la de la Habana, y no encontrándose ejemplar alguno, a causa de las repetidas invasiones y tempestades que se habían experimentado en aquel país...» (1732, marzo, 14. Sevilla. R.c. de Felipe V anulando unos primeros estatutos de la Universidad de La Habana y ordenando elaborar otros conforme a la real cédula de fundación, a lo dispuesto en las bulas apostólicas, estatutos de la Universidad de Alcalá y costumbres de la de Santo Domingo, modificando los puntos necesarios de acuerdo con las propias necesidades. Ed. Dihigo: *La Universidad de la Habana*, 1916, pp. 36-39; y Ajo: o.c., t. IV, pp. 259-261).

³⁷ Cfr. Rodríguez Cruz, A.: o.c., p. 157.

³⁸ Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 445.

Con este precedente la Universidad de La Habana formó los propios, lógicamente, sin contar con los de Santo Domingo, aunque inspirándose en sus prácticas y costumbres, y teniendo presentes -para su cotejo y verificación- los mismos estatutos de Alcalá³⁹.

Curiosamente, cuando enzarzada la de Santo Tomás en la defensa de sus derechos con la de Santiago de la Paz y necesitó aquélla de los propios, hubo de recurrir a los de la Universidad de La Habana, los que adoptó en claustro pleno el 2 de octubre de 1739⁴⁰. Con posterioridad, se dedicó la Tomista a su propia reorganización, decidiendo formar nuevos estatutos que quedarían compuestos y suscritos por los doctores del claustro en diciembre de 1751. Con algunas modificaciones y varios informes intermedios serían aprobados definitivamente por R.c. de 26 de marzo de 1754⁴¹, documentos todos ellos en donde las citas literales a las universidades hispánicas proliferan, entre ellas, a la de Alcalá.

En toda la documentación producida en el proceso de aprobación de los Estatutos⁴² nos encontramos con la referencia o alusión directa a las universidades de Alcalá, Salamanca, Caracas, México, La Habana, Santiago de la Paz o Gorjón y, de modo genérico, a las Universidades de España.

Analizando esas citas puntuales, lo primero que nos llama la atención es que, así como en la bula paulina el primer referente es Alcalá, luego Salamanca y, a continuación, las otras «universidades de estos reinos», en el texto que el claustro aprobó en 1751 sólo Alcalá es la referencia que explícitamente queda anotada, citas que identificamos en cinco ocasiones para referirse respectivamente a lo que afectaba a los títulos «oficios y su nombramiento», «Lectura de Cátedras», «Grados menores», «grados de Doctor y maestro» e «Incorporaciones»⁴³.

Tres de esos títulos, los últimos, se relacionan con la obtención de grados y aluden, lógicamente, a los privilegios que se alcanzaban con su obtención, quedando registrado el ablativo «in Universitati Complutensi» en la correspondiente fórmula.

Así, al conferir el rector el grado de bachiller, otorgaba todas las facultades, funciones e inmunidades que en la Universidad Complutense se concedían a los que eran promovidos al grado:

³⁹ Se escribe de este modo en la R.c. que aprobaba las Constituciones de la Universidad de La Habana: «Y aora por Fr. Melchor de Sotolongo, rector de la referida Universidad, se me ha representado que aviendose formado los enunciados Estatutos con la solemnidad, y demas requisitos prevenidos por la citada mi Real cedula de catorce de marzo de mil setecientos treinta y dos y teniendose presente, assi el régimen que se observa en la de Santo Domingo de la Isla Española, como las Constituciones de la de Alcalá, con atencion á la calidad y disposicion de Pais y sus Naturales.... Y aviendose visto en el expresado mi Consejo de Indias, con todos los antecedentes de este assunto, los Estatutos de la Universidad de Alcalá, lo que al mismo tiempo me representaron, assi el Cabildo Secular de la Ciudad de la Habana...» (1734, julio, 27. San Ildefonso. R.c. de Felipe V con la aprobación de los Estatutos de la Universidad de la Habana. Ed. Ajo: o.c., t. IV, pp. 269-271). Esta citada real cédula, impresa, precede al texto constitucional de 1734. Véase *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo fundada en el Convento de san Juan de Letrán, orden de Predicadores, de la Ciudad de San Christóval de la Habana, en la isla de Cuba Aprobadas por su Magestad (que Dios guarde) el Año de 1734*. Archivo Central de la Universidad de La Habana: Original de los primitivos estatutos sancionados por el rey con las firmas autógrafas del gobernador y capitán general don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, y el escribano mayor de gobierno y cabildo, don Miguel de Ayala. Existe una segunda edición, La Habana, Impr. de la Real Marina, 1833. Nosotros hemos podido trabajar con una copia de la transcripción de la primera edición que amablemente nos ha facilitado la Dra. Águeda Rodríguez Cruz.

⁴⁰ «Al parecer, pues, la Universidad primada de América no tuvo durante los siglos XVI, XVII y gran parte del XVIII estatutos propios, sino la reglamentación general de estudios de la Orden de Predicadores y algunas prácticas de otras universidades, principalmente las de Alcalá y Salamanca introducidas a manera de costumbre, todo lo cual reunido llegó a formar una especie de cuerpo legislativo consuetudinario, que estuvo en vigor hasta 1739, en que fueron adoptados los estatutos de La Habana» (Rodríguez Cruz, A. M^a: o.c., p. 157). Véase también Utrera, C. de: o.c., pp. 207 y 214.

⁴¹ Cfr. 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: Santo Domingo, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324, y Ajo, C.M.: o.c., t. IV, pp. 355-357.

⁴² Los Estatutos o Constituciones se aprobaron por R.c. de 26 de marzo de 1754. No obstante, el claustro de la universidad aprobó el texto constitucional «en este Convento Imperial de Santo Domingo, en seis de diciembre de mil setecientos cincuenta y un años». A ese texto, modificado en aspectos puntuales con los informes sucesivos, aludimos aquí (Véase *ibid.*, y *Estatutos de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Thomas de Aquino; en el Convento Imperial de Predicadores de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española. En Santo Domingo, en la Imprenta de Andrés Josef Blocquerst, Impresor de la Comisión del Gobierno Frnacés. Año 1801*, 2ª ed. No existen ejemplares de la primera edición de estos Estatutos de 1754, si bien se conserva un traslado auténtico del original en el Archivo General de Indias, Santo Domingo, 999. Una reedición puede consultarse en Utrera: *Universidades...*, pp. 268-328).

⁴³ Véase 1754. Santo Domingo. *Estatutos...*, Título Segundo, art. III; Título Quinto, art. VI; Título Sexto, art. XVI; Título Octavo, art. VII; y Título Nono, art. V.

«Ego X in sacra teología (sive in Jure &c.) Doctor, hujus Academiae Rector, auctoritate Pontificia, & Regia, creo, constituo, & declaro te Baccalaureum (in tali facultate) & concedo tibi omnes facultates, functiones, & immunitates quae his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent in Universitate Complutensi. In nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Amen»⁴⁴.

El Grado de Doctor, recibido por el doctorando de manos del Cancelario, era otra ocasión para que Alcalá, con su privilegios y exenciones, saliese de nuevo a la palestra:

«Auctoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi Licentiato meritissimo gradum Doctoratus in N. per impositionem hujus Pilei, & concedo tibi omnia privilegia, & immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur, & gaudent qui similem gradum adscriti sunt in Universitate Complutensi. In nomine Patri & Filii, & Spiritu Sancti. Amen»⁴⁵.

Ausente explícitamente la Universidad Complutense de la fórmula de grado de la licenciatura, los privilegios, exenciones e inmunidades de la alcaína volvían a ponerse de manifiesto, tanto para grados menores como mayores, con la fórmula estatuida para la incorporación:

«Auctoritate pontificia, & regia, qua fungor in hac parte, constituo te incorporatum, & declaro te Bachalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctorem in N. in hac nostra Universitate Sancti Thomae Aquinatis Hispaniolae (de la Española, en el Ms), ut possis uti, frui, & gaudere omnibus privilegiis, exemptionibus, & immunitatibus, quibus potiuntur, & gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. In nomine Patris, &c.»⁴⁶.

No queda duda, pues, de que una parte de los intereses que justificaban la presencia alcaína eran los privilegios de que gozaba⁴⁷.

Las otras dos citas o referencias textuales donde Alcalá queda significada tienen que ver con el proceso de elección de rector y con la lectura de cátedras, remitiéndonos a la complutense con una apreciación maximalista. En este sentido, «conforme a lo que previene en las Constituciones de Alcalá, a las cuales debe arreglarse esta Universidad» y «pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener presentes los Estatutos de la Universidad de Alcalá» son los párrafos que con más claridad evidencian su filiación⁴⁸. Ahora bien, ese talante que nos podría permitir hablar de una filiación ciega y global, queda puntualmente cercenado en ambas ocasiones, precisamente para destacar en esos dos casos en que a Alcalá surge como figura señera, en qué grado se deseaba la vinculación. En el primer caso, la aclaración sirve para matizar la prohibición alcaína de que nunca pueda hacerse reelección -y ordenará sumar a esa imposibilidad el añadido del turno rectoral entre el convento y los demás doctores y maestros⁴⁹- y, en el segundo, introducirá el elemento corrector «para conformarnos con ellos en lo posible»⁵⁰.

⁴⁴ 1754. Santo Domingo. *Estatutos...*, Título Sexto, art. XVI.

⁴⁵ *Ibid.*, Título Octavo, art. VII. Anotamos, tal y como indica en nota a pie de página Fray Cipriano de Utrera que la Ley 9, t. 7, lib. I de la Nueva Recop. declara a la de Alcalá la libertad de pechos y contribuciones, concedida por la 8ª a solas las de Salamanca y Valladolid.

⁴⁶ 1754. Santo Domingo. *Estatutos...*, Título Nono, art. V.

⁴⁷ Derivaba este desarrollo estatuario de lo concedido por la bula paulina. Para evaluar su alcance, me permito copiar la valoración de Rodríguez Cruz: «Piden todos los privilegios y gracias de aquéllas, especialmente de los que gozaban los graduados en las de Alcalá y Salamanca. No se quedaron cortos en pedir y así se les concedió para bien y provecho de los nacientes pueblos de América. Aunque invocan como principal modelo a Alcalá, Salamanca, el *Alma Mater* por excelencia de las universidades hispanoamericanas, está muy presente en *las demás* universidades españolas, constantemente aludidas, de las cuales la principiapl y modelo es la salmantina, cuyos privilegios piden, expresamente al final, antaño pedidos por la misma Universidad de Alcalá y demás de España, como a madre y modelo» (*Historia de la Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1973, t. I, p. 148).

⁴⁸ Ver títulos Segundo y Quinto, en sus artículos II y VI respectivamente.

⁴⁹ Este es el texto del artículo: «XVI. Estatuímos que nunca pueda hacerse reelección, conforme a lo que previene en las Constituciones de Alcalá, a las cuales debe arreglarse esta Universidad, sino que se guarde el hueco que ordenan dichas Constituciones, con atención a la alternativa que establecemos por éstas; y que no puedan ser electos de Rectores los que no tuvieren de treinta años arriba al que no pueda dispensar todo el Calustro, ni otro que el rey nuestro Señor; y que no puedan ser electos, aunque pasen de dicha edad, aquellos que nunca o rara vez asisten a los Claustros y funciones de esta Universidad».

⁵⁰ Reproducimos la literalidad constitucional: «VI. Estatuímos que los Catedráticos de Cánones, Leyes, Medicina y Matemáticas, cada uno haya de tener todos los días una lección, a lo menos, consultando con el rector la hora que fuere más acomodada para dicha lección y

Es decir, de nuevo la fuente sirve para regar sólo algunos prados, significativamente en éste de la elección de rector donde cabe pensar que la explicitación de la fórmula correctora también puede interpretarse como el apunte conventual de una garantía para disponer, en un marco de cierto proceso secularizador, al menos del rectorado cada dos años. Por otra parte, de la segunda restricción, no puede dar razón más fundamentada la misma real cédula que aprobó definitivamente los estatutos:

«...quedaron conformes unos y otros, sin que conste hayan dicho y reclamado después todo lo determinado; y en este supuesto y en el de que los demás capítulos de las mencionadas Constituciones se reconoce por toda la serie de ellos haberse acomodado el Claustro en su formación y establecimiento *al presente estado y circunstancias del país*, con arreglo *en todo lo posible* a lo que se observa en las Universidades de estos reinos, especialmente en la de Alcalá, a cuya imitación se erigió ésta de la Isla Española»⁵¹.

La petición de aprobación que acompañaba a los estatutos aprobados por el claustro, las modificaciones propuestas por el fiscal de la audiencia, el informe remitido por el Capitán general de la Isla, la nueva solicitud de la universidad y la respuesta definitiva del fiscal previa a la aprobación de los Estatutos por real cédula, nos van a remitir de nuevo a Alcalá, pero siempre atenuada o mermada en su total proyección.

La petición acompañante a los Estatutos resumía la principal razón de la solicitud y ya apuntaba el rasgo acomodaticio:

«Parezco y digo que, careciendo de estatutos la expresada mi Universidad para su mejor y más acertado gobierno, con acuerdo y consulta de su Venerable rector y Claustro, ha pasado a formar los que en la propia conformidad presento, acomodándose a la exigencia que de ellos tiene, cualidad del país y sus moradores, y, arreglándose en lo posible a lo que observa la de Alcalá de Henares, a cuya imitación se erigió la del Angélico Doctor»⁵².

No obstante, ni se adivina ni consta literalmente que los Estatutos de la Universidad de Alcalá estuvieran físicamente presentes cuando se redactaron éstos de Santo Domingo⁵³, aspecto que por ejemplo claramente se afirma en el proceso de cotejo que se sigue para aprobar los de La Habana⁵⁴. Sí queda claro, sin embargo, la presencia de otros documentos constitucionales cuando el fiscal informa de sus primeras objeciones, a saber, referidas a las potestades del vicepatrono, al intersticio que debe mediar entre el grado de bachiller y licenciado, a la vestimenta y a la cualidad de universidad pontificia y regia⁵⁵. Tras su informe, concluye:

para los demás ejercicios de repeticiones y disputas, las que no se expresan aquí determinadamente por no estar dotadas dichas Cátedras; pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener presentes los Estatutos de la Universidad de Alcalá para conformarnos con ellos en lo posible».

⁵¹ 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: Santo Domingo, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, en éste, localizamos la cita en la página 323.

⁵² *Ibid.*, p. 307.

⁵³ Nos estamos refiriendo a la posibilidad de que físicamente tuviesen ante sí los doctores del claustro algún ejemplar de las constituciones de la Complutense. Rodríguez Cruz, en su trabajo sobre la proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica, en el momento de citar la fuente que justifique la posibilidad comparativa, nos remite a la *Reformación, que por mandado del rey Nuestro Señor, se ha hecho, en la Universidad de Alcalá de Henares, siendo Visitador, y Reformador, el Señor Doctor D. García de Medrano, y Cámara de su Magestad, y del Supremo de la Santa y General Inquisición, a quien se cometió la execucion de la dicha Reformación, y cumplimiento de la Visita, Año de mil seiscientos y sesenta y cinco, y la puso en execución el Año de mil seiscientos y sesenta y seis*. No obstante la afirmación no se redacta desde la rotundidad: «Esta edición reformada es la más reciente con respecto a la fecha de los estatutos de la Universidad de Santo Domingo, y la que seguramente utilizaron sus legisladores» (Rodríguez Cruz, A.: *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, t. I., Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 199). Ejemplares de esta *Reformación...*, o reforma de Medrano, pueden cotejarse en Archivo Histórico Nacional de Madrid: *Universidades*, lib. 675-F; Biblioteca Nacional de Madrid: 1/11026; y Archivo General de Simancas: *Gracia y Justicia*, leg. 961, nº 13.

⁵⁴ Ver nota 38 de este trabajo.

⁵⁵ Se alude en estos casos conflictivos a lo que resolvían las Constituciones de la Universidad de Santiago de la Paz, hablándose expresamente de su consulta y cotejo: «En la Ciudad de Santo Domingo en 4 de junio de dicho año, yo el Secretario de Cámara, pasé al Colegio de la Compañía de Jesús para que el R.P. rector me pusiese presente las Constituciones de la Pontificia y Regia Universidad de

«En lo demás todas las Constituciones están arregladas a las de México, La Habana y Caracas, de donde se tomaron, a excepción de algún otro temperamento que se tomó con reflexión a la escasez de sujetos y pobreza del país»⁵⁶.

La cuestión de la vestimenta y el intersticio ocuparán las otras alusiones.

Considerando que en asunto de ceremonias la constitución II del título catorce incluía que los graduados seculares debían asistir con traje corto de golilla, el fiscal informó que se reformaría «al exemplo de lo que se practica en las Universidades de España; de suerte que si fuere casado asista con traje largo, esto es, con capa talar, ropilla, golilla y bolillos; y si no lo fuere, pueda también asistir con hábito clerical»⁵⁷. En términos similares volvió a informar el Capitán General: «pues según la práctica y estilo general de las Universidades de España... que es lo que deberán acá practicar en adelante»⁵⁸; incorporando, no obstante, varias condiciones más:

«Y se añade a dicha Constitución que las Insignias de todos los Graduados deben ser uniformes en figura, corte y adorno, respectivamente a sus Facultades, sin que puedan tener cosa de oro ni de plata, por ser más conforme a la modestia y circunspección del Claustro, a exemplo de la Universidad de Salamanca y otras mayores»⁵⁹.

La real cédula de aprobación de los estatutos consolidó esta apreciación genérica respecto al vestido y ceremonias mandando «que en este punto se estuviese a la práctica y estilo general de las Universidades de España»⁶⁰.

En el asunto de la modificación del intersticio o tiempo que debía mediar entre el grado de bachiller y el de licenciado, lo aprobado por el claustro regulaba un mínimo de seis meses para el grado de licenciado en Artes y en Teología, y de dos años para Medicina, Cánones y Leyes; tiempo por otra parte que el cancelario podría dispensar en todos los casos. El fiscal no se mostró partidario de señalar tales diferencias en los grados y «según está prevenido en las Constituciones de la Universidad de Caracas» propuso que en todos los casos fuese el intersticio de dos años, esto sí, dejando al cancelario la facultad de dispensar siempre que le pareciera conveniente⁶¹. Recurrió la Universidad entendiendo cierto agravio comparativo con las Universidades de Caracas y de La Habana, donde la sola intervención

Santiago de la Paz y Gorjón, para poner en estos Autos el Instrumentos que se pide por parte de la de Santo Tomás de Aquino y en su cumplimiento me exhibió en Cuaderno que se intitula: Fórmula de graduar los estudiantes que se cursaren en el Colegio de la Compañía de Jesús de Santa Fe, conforme a la Bula de la Santidad de Pío IV y Cédula Real de la Magestad de Felipe IV, recibida y observada en esta Real Audiencia del Nuevo reyno de Granada; en la cual se hallan los capítulos siguientes: Paragrafo. El que se hubiere de graduar de Licenciado en Artes haya oído tres cursos, cada uno de ocho meses....(1753, junio, 4. Santo Domingo. Testimonio de Don José Antonio Rodríguez de Souza de haber relativo a la consulta realizada en las Constituciones de la Pontificia y Regia Universidad de Santiago de la Paz y Gorjón sobre la reforma de la Constitución 11, tít. 7. sobre la facultad de dispensar los Intersticios. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, pp. 319-320).

⁵⁶ 1752, julio, 8. Santo Domingo. Informe del fiscal Agüero, en: 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: *Santo Domingo*, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, esta cita la localizamos en la página 309.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ 1752, noviembre 27. Santo Domingo. Informe del gobernador y capitán general de la Isla Española, don Francisco Rubio y Peñaranda, en 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: *Santo Domingo*, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, en éste, localizamos la cita en la página 311.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*, p. 321.

⁶¹ 1752, julio, 8. Santo Domingo. Informe del fiscal Agüero, en: 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: *Santo Domingo*, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, este aspecto lo localizamos en la página 309.

del rector era suficiente⁶²; de modo que retomando los agravios comparativos, para no ser distinta la Universidad de Santo Tomás de la otra existente en la Isla -la de la Paz o Gorjón- acabó copiándose de ésta lo que sería para ambas ya normativa común⁶³.

En suma, desde la literalidad, no puede negarse la evidencia de que Alcalá fue un referente, el principal, en los hitos legislativos que justificaron su presencia en el mundo universitario. Ahora bien, tal afirmación conviene relativizarla o, al menos, acompañarla de algunas anotaciones. Propongo dos:

a) Si se le cita como referente estructural y organizativo, hay que valorar concienzudamente las diferencias reales entre ambas novedades universitarias, a saber, colegio-universidad y convento-universidad. En cualquier caso, si seguimos reivindicando la novedad alcalaina como fuente de inspiración, habrá que reconocer también el auténtico foco de inspiración cisneriana al respecto. Y si esto lo ponemos en tela de juicio, al menos no podemos decir que se desconocía la novedad seguntina.

b) Si se le adjudica en exclusividad la proyección, ha de incluirse en esa valoración el nombre de otras universidades: las de estos reinos en general, las mayores, la de Salamanca y, en América, la de México, Caracas, La Habana y aún la de Santiago de la Paz, en la misma isla.

REFERENTES COMPARATIVOS CONSTITUCIONALES

Hemos podido acercarnos a la presencia de la Universidad de Alcalá en la textualidad de sus constituciones y documentos fundacionales. En ellos el apunte de la exclusividad no ha sido la conclusión más destacada, haciéndonos pensar que si esto ocurría en la literalidad de la cita, probablemente en el resto del articulado su presencia no sea mucho mayor, excepción hecha del gran planteamiento atribuido al modelo colegio/convento-universidad.

Queda pues que nos apliquemos a la comparación constitucional siendo conscientes de un notable número de limitaciones derivadas, por un lado de la tipología documental y, por otro, de la distante datación cronológica de ambos textos constitucionales. Enunciamos algunas:

. Los textos constitucionales y la realidad universitaria no siempre se corresponden biunívocamente.

. Los primeros textos constitucionales alcalainos y de Santo Domingo se redactaron, respectivamente, en los siglos XVI y XVIII, siendo asumido por los estudiosos que en Santo Domingo no existió texto constitucional alguno con anterioridad.

. Se asume también que hasta el siglo XVIII la universidad decana de América funcionó basándose en la *ratio studiorum* de la propia orden dominica.

. Queda constancia asimismo de que la Universidad de Santo Domingo asumió como propios en 1731 los estatutos de la Universidad de La Habana, los que a su vez habían sido redactados teniendo presentes las Constituciones de la Universidad de Alcalá y las costumbres y prácticas de la de Santo Domingo.

. Y que Alcalá no conservó intactos todos sus preceptos constitucionales cisnerianos⁶⁴ hasta esa fecha de 1751 en que Santo Domingo compuso sus propios estatutos «arreglándose en lo posible a lo que observa la de Alcalá de Henares, a cuya imitación se erigió la del Angélico Doctor».

Que se erigió considerando tal modelo, y en qué grado, lo hemos podido comprobar con la bula paulina. Ahora bien, de cómo esa inspiración se plasmó en el proceder cotidiano guiada por las indicaciones

⁶² Este argumento lo esgrimió Don Josef Antonio de Souza, abogado de la Real Audiencia, Catedrático de Prima de Sagrados Cánones en la universidad y consiliario y diputado comisario en los autos obrados para la aprobación de los Estatutos. Su escrito, reproducido por Utrera no lo copió el capuchino con su fecha, aunque, a tenor del precedente y consecuente, debió firmarse en enero de 1753 o en los primeros días de febrero (Ver 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: *Santo Domingo*, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, esta cita la localizamos en la página 317).

⁶³ 1753, marzo. 23. Santo Domingo. Informe del fiscal Agüero, en: 1754, marzo, 26. Buen Retiro. Real Cédula de Felipe V aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las Constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española. Archivo General de Indias: *Santo Domingo*, 999. Ed.: Utrera, C. de: *Universidades...*, p. 321-324; en concreto, esta cita la localizamos en la página 318. Como se ha dicho, el testimonio de haber pasado a copiar al Colegio de la Compañía lo que se solicitaba respecto al artículo de sus estatutos, fechado en Santo Domingo en 4 de junio de 1753, también lo recoge Utrera en las páginas 319-320.

⁶⁴ Véase Gonzalez Navarro, R.: *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, Ediciones Alcalá, 1984 y Gil García, A.: «Visitas y reformas de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII», *Anales Complutenses*, vols. IV-V (1992-1993) pp. 65-134.

específicas de un marco legal ampliamente desarrollado poco podemos saber. En este sentido, nuestros puntos de comparación con el régimen alcalaíno podrían ser la propia *Ratio Studiorum* de los dominicos, los Estatutos de la Universidad de la Habana asumidos en 1731 o los únicos con que contó la Universidad de Santo Domingo que se aprobaron en 1754. Para encontrar el frente comparativo complutense a cada uno de esos documentos habría que obrar con suma cautela.

Dadas las confirmaciones que los mismos redactores de los distintos textos constitucionales nos han legado, lo procedente sería evaluar las similitudes de La Habana con Santo Domingo, individualmente, y, por separado, las de La Habana con Alcalá. Digo esto porque nos consta que las de Alcalá se tuvieron presentes físicamente en el proceso de aprobación de las de La Habana, porque Santo Domingo asumió y copió en parte a ésta⁶⁵, y porque en Santo Domingo, ni al formar los propios estatutos ni después de tenerlos aprobados hubo un ejemplar de las constituciones de Alcalá, en este último caso, para atender previsiones no recogidas en el texto propio⁶⁶. En cualquier caso, los documentos mandan y habrá que considerar el único texto constitucional que formó Santo Domingo y el texto cisneriano con sus distintos añadidos y modificaciones, principalmente con los que planteara y fijara el reformador Medrano⁶⁷. Seamos conscientes de que Santo Domingo pudo asumir los elementos cisnerianos simplemente por lo recogido en la bula paulina y aún pudo integrar el reformismo de Alcalá a través de lo que La Habana asumió en 1731.

Acometeremos esta empresa comparativa fijándonos, en principio, en su forma y estructura, para a continuación detenernos en aspectos puntuales sobre oficios representativos, mostrando una mezcla de semejanzas y diferencias que ha de impedirnos aportar juicios categóricos sobre la existencia de modelos proyectados en toda su pureza.

Como ya ha escrito Rodríguez Cruz, contrasta la simplicidad de los estatutos de Santo Domingo con la exhuberancia de los de Alcalá⁶⁸. Santo Domingo, con un texto de 15 títulos, se muestra más elaborado y evolucionado, característica general de las universidades más modernas frente a las más antiguas. Alcalá, por su parte, desarrolla sus constituciones con 82 títulos⁶⁹.

Una semejanza que ya se ha señalado en exceso es que ambas constituciones componen un modelo universitario híbrido, en el que la vida universitaria se une a la convivencial, colegial o conventual. Así, ambas disponen títulos propiamente destinados a regular la vida académica de la institución y ambas se ocupan de regular las relaciones entre el contenedor y el continente. Esto es lo común, pero en ello se encuentran más diferencias que coincidencias.

⁶⁵ Véanse notas 34, 36, 39 y 40.

⁶⁶ Antonio Regalado nos ilustra al respecto en las «Notas [a los] «Informes del rector de la regia y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino de la isla española, don Nicolás Antonio Valenzuela, sobre las extralimitaciones de los frailes dominicos en el gobierno de la Universidad»» al analizar el contenido de tres de los informes que contiene el expediente que se inicia en 1777 y que concluye en 1782 para responder al primero de tales documentos referente al «deplorable estado en que se halla la Universidad de Santo Domingo por defecto de constituciones e inobservancia de las pocas que tiene», y que remitió el rector al rey con fecha 9 de agosto de 1777. Nos explica también el contenido de un segundo informe del rector Valenzuela al rey, de fecha 26 de agosto de 1777, y lo que recoge un informe del fiscal del real Consejo de Indias con fecha 30 de julio de 1779. En concreto, refiriéndose al primer informe escribe: «La lista que hemos hecho de constituciones inobservadas, según la alegación del rector, se refiere a infracciones voluntarias de los religiosos en casos claramente determinados. Pero Valenzuela cita otros de limitación de las constituciones, que inducen a error o dejan la puerta abierta al abuso de la interpretación. Comienza su carta declarando que las constituciones son «diminutas», de volumen «semejante al de una cartilla», lo que opina que no pasó inadvertido a sus compiladores, puesto que hacen constar la indicación de que en lo que les faltara se acomodasen a las de Alcalá, que precisamente no existían en el Archivo de la Universidad, como advierte con fina agudeza» (*Anales de la Universidad de Santo Domingo*, t. IV, abril-junio (1940), p. 239. Ver también *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, t. IV, enero-marzo (1940), p. 39).

⁶⁷ Véase *Constitutiones insignis Collegii Sancti Ildephonsi... anno 1716... Complviti, Ex Officina Iuliani Garcia Briones, Typographum Universitatis*, edición que contiene las constituciones primitivas de Cisneros y la reforma de García de Medrano. Sobre el alcance de esta reforma véase Gil García, A.: *Análisis histórico de las reformas de la Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita dirigida por Bartolomé Escandell, Universidad de Alcalá de Henares, 1991. Hacemos notar, en cualquier caso, el juicio de Gutiérrez Torrecilla, quien escribe que «en esencia, la reforma de Medrano no significó una transformación del modelo de universidad, sino todo lo contrario, se respetaron sus órganos de gobierno y su peculiar organización» (Gutiérrez Torrecilla, L.M.: *La Universidad de Alcalá. Apuntes para su historia*, en *La Universidad de Alcalá*, vol. II, Madrid, Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid/Universidad de Alcalá de Henares, 1990, p. 65).

⁶⁸ Cfr. Rodríguez Cruz, A.: *Salmantica docet...*, p. 200.

⁶⁹ Además de los trabajos específicos que citamos, una visión de conjunto de todo el aparato constitucional puede verse en García Oro, J.: *La Universidad de Alcalá de Henares en la Etapa Fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, Independencia Editorial, 1992.

Así, por ejemplo, mientras las constituciones alcaínas dedican un notable espacio a regular la vida colegial, nada se encuentra al respecto en la universidad de Santo Domingo que deba interferir o regular la vida conventual, si no es para otorgarle algún derecho. Es decir, queda claro en Alcalá que las Constituciones normativizan sobre toda la vida universitaria, ya sea la colegial o la académica, e independientemente de que después en su articulado pueda percibirse la verdadera dependencia de la universidad del ente colegial. En Santo Domingo serán las constituciones las que posibiliten al convento el control sobre la universidad. La estructura convento universidad es indivisible, pero sí que puede hablarse de un convento y de un convento universidad. En este sentido, el argumento de autoridad máximo que representan las constituciones no afectó en nada a uno de sus miembros componentes.

En este punto de ir señalando más las diferencias que las semejanzas, a pesar de esa posibilidad controladora del convento sobre la universidad -denunciada y supongo que deseada-, las Constituciones de Santo Domingo admiten una lectura, en lo que a órganos de gobierno afecta, ligeramente minimizadora, pues no se opta por la fórmula más posibilista, como hiciera La Habana -en donde sus Constituciones, siguiendo lo que se hacía en Santo Domingo, dicen que «los oficios de rector, Vice-rector, Notario, Consiliarios, se sirvan siempre por los religiosos del Convento de San Juan de Letrán, como sucede en el de Santo Domingo»⁷⁰- o como mandase Alcalá -que ordenaba tener en el colegio «treinta y tres prebendados. Uno de los cuales sea cabeza y rector de todo el Colegio y Universidad»⁷¹-. Santo Domingo, considerando «efectivos» esos oficios, establece un turno rotatorio para el rectorado entre los religiosos del convento y los demás Doctores y Maestros⁷².

Algo similar ocurre con el vice-rector y consiliarios, que en La Habana y Alcalá habían de pertenecer también al convento o al Colegio⁷³. Santo Domingo, por su parte introduce la alternancia para compensar las fuerzas de uno y otro colectivo. Alcalá, por otro lado incorpora consiliarios del mundo universitario, distintos a los propiamente colegiales y elegidos por el rector y los consiliarios del colegio⁷⁴, cosa que no recoge ni ligeramente para su régimen de gobierno esta decana de América⁷⁵.

⁷⁰ 1734. *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo...*, Título Segundo.

⁷¹ *Constituciones originales del Colegio de San Ildefonso y Universidad de Alcalá de Henares de 1510*, Título I. Archivo Histórico Nacional de Madrid: *Universidades*, 1085-F (Edición, traducción y transcripción en González Navarro, R.: *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, Ediciones Alcalá, 1984). Como bien se nos hace notar por González Navarro, el carácter perpetuo, en lo que se refiere al número de Colegiales, finaliza con la disposición de Obando, reduciéndolo a 24 (Ibid., p. 89).

⁷² Dice así su Título Segundo: «Estatuimos que los Oficios de Rector, Vice-Rector y Consiliarios sean efectivos, con alternativa entre los Religiosos de este Convento Imperial y todos los demás Doctores y maestros de esta Universidad; de suerte que un año sea electo en Rector algún Religioso de este Imperial Convento, y en Vice-rector alguno de los demás Doctores; y otro año, por el contrario, sea electo en rector algún Doctor de los dichos, y en Vice-Rector algún Religioso de este Convento. Y que para Consiliarios se elijan también todos los años dos Religiosos de este dicho Convento, y otros dos indiferentemente de los demás graduados de esta Universidad; con tal que el uno de ellos sea Jurista o Canonista, y que de los cuatro, los dos puedan ser sólo graduados de Bachilleres, y que estas elecciones se ejecuten el día primero de Septiembre de cada año, y que tengan voz activa todos los Boriados, o incorporados en esta Universidad, y sea Presidente de la elección el rector actual, o por su defecto el Vice-Rector, usando de cédulas secretas para las elecciones, y teniéndose por electo el que sacare un voto más de la mitad en el primer lance; pero en el caso de no resultar en él elección, hayan de quedar entonces con voz pasiva solamente los tres sujetos que sacaron más número de votos, para que precisamente salga hecha la elección en el segundo lance; pero que no habiendo igualdad entre los tres, se tendrá por electo el que sacare más votos en dicho segundo lance, aunque su número no llegue a la mitad, y si salieren con igualdad de votos, tendrá entonces la decisión el Rector Presidente».

⁷³ Recogen las Constituciones de La Habana, tal vez explicándonos la costumbre, que no lo que definitivamente quedó regulado en Santo Domingo, «Que los oficios de rector, Vice-rector, Notario, y Consiliarios, se sirvan siempre por los Religiosos del Convento de San Juan de Letrán, como sucede en el de Santo Domingo de la Isla española, sin que jamás los puedan obtener, ni regentar otras personas fuera de la religión».

⁷⁴ Estos consiliarios de la universidad eran elegidos directamente por el rector y los tres consiliarios del colegio. Véase Título LXV de las Constituciones Originales Cisnerianas.

⁷⁵ Advertimos, por ejemplo, que frente a la elección vocal por todos o la mayoría del rector y consiliarios del colegio, propio de Alcalá, en Santo Domingo tenían voz activa todos los boriados o incorporados a la universidad. La presencia, en cualquier caso, de dos religiosos del convento obligatoriamente en este órgano de gobierno nos hace recordar el absoluto poder colegial en la universidad alcaína, aunque debemos de destacar la diferencia que se marca con el sesgo corrector, menos abusivo, que Santo Domingo impone cuando regula los otros dos consiliarios puedan ser elegidos entre los demás graduados de la universidad.

¿Quiere esto decir que en la Universidad de Santo Domingo el elemento conventual no estuvo presente en la vida universitaria? Nada más lejos de la realidad.

Por ejemplo, el oficio de Secretario o Notario -uno sólo en Santo Domingo⁷⁶, como en Alcalá en sus Constituciones, aunque desdoblado con posterioridad⁷⁷- debía ser ocupado por un religioso del convento, elegido por el claustro mayor, o sea por todos los doctores y maestros⁷⁸. En Alcalá era nombrado por el rector y sus consiliarios -claustro menor en el quehacer de Santo Domingo y sin denominación claustral en la alcaína-.

Respondiendo al mismo interrogante, en el capítulo de cargos u oficios, sólo el Síndico o Tesorero -ambos con tal denominación inexistentes en las cisnerianas- y el Maestro de Ceremonias -tampoco presente hasta la reforma de Gómez Zapata⁷⁹- quedan directamente fuera de la condición conventual. Ambos cargos debían ser elegidos por el Claustro mayor⁸⁰.

El cargo de cancelario es otro que muestra algunas diferencias, más bien pocas, aunque significadas. En Alcalá, ni las constituciones ni sus reformas se muestran muy explícitas al definir su función, excepto para decir que otorgaba los grados y cómo debía proceder en estos actos. El Canciller o cancelario no tenía jurisdicción académica -que era lo usual en otras universidades- y lo era el Abad de la Iglesia Magistral de San Justo y Pastor⁸¹. Santo Domingo, por su parte, si no es más reiterativa en sus constituciones, sí que resulta explícita, ubicando la delegación pontificia fuera de la universidad, aunque dentro del convento:

«Estatuimos que en el Oficio de Rector no se incluya el de Cancelario de la Universidad, ni éste sea electivo; sino que siempre sea Cancelario el regente primario, que por tiempo fuere de este Convento Imperial, con tal que sea sujeto grave y graduado por la Religión y por la Universidad, y Vice-Cancelario, el regente secundario, como hasta aquí lo han sido; y que en todas las funciones y Claustros que se dirigieren a conferir Grados mayores, presida dicho cancelario, y no el Rector, confiriendo por sí dichos Grados mayores; pero que a todas las demás funciones de esta Universidad presida como Cabeza suya el rector, y que por sí confiera los Grados menores»⁸².

Su papel, definido como protocolario en las graduaciones alcaínas, en las de Santo Domingo también puede presentar ese aire, no obstante de adquirir alguna competencia más, como la de nombrar él personalmente a los examinadores del grado de licenciado⁸³ -en Alcalá los nombraba la respectiva facultad o quedaban designados por las constituciones⁸⁴-, nombrar al doctor encargado de dar el vejamen⁸⁵ -práctica ya prohibida en Alcalá desde el siglo XVII⁸⁶-, o ser obligatoria su presencia en todos los actos y funciones

⁷⁶ El Título Decimocuarto de las Constituciones se dedica al notario de la universidad, describiendo sus obligaciones y funciones. En su desarrollo, en una ocasión los identifica literalmente, al referirse a los títulos de bachiller y licenciado en artes, indicando la obligación de que «selle el Notario o Secretario con un sello pequeño de la Universidad».

⁷⁷ Véase Gil García, A.: *Análisis histórico...*, p. 180.

⁷⁸ Cfr. 1754. Constituciones de la Universidad de Santo Tomás de la Orden de Predicadores en Santo Domingo de la Isla Española, Título Segundo, art. V.

⁷⁹ Cfr. Gil García, A.: *Análisis histórico...*, p. 189.

⁸⁰ Véase Título Segundo, arts. VI y V, respectivamente.

⁸¹ Cfr. González Navarro, R.: *Universidad...*, pp. 138-139 y Gil García, A.: *Análisis histórico...*, p. 186.

⁸² Título Segundo, art. VII.

⁸³ Cfr. Título Séptimo, art. III.

⁸⁴ Ver títulos XL, XLII, XLVI; XLVII y LI.

⁸⁵ Cfr. Título Octavo, art. VI.

⁸⁶ Medrano dejó escrito que «no aya los Vejamenes, que solia aver, en conformidad con lo mandado por el Consejo y solo aya en las Viaperas de Doctoramiento un Orador Mayor, y otro orador menor, los cuales en unas octavas, o en otro genero de verso conveniente, alaben al Graduado». Citado por Gil García, A.: *Análisis histórico...*, p. 310.

compartiendo presidencia con el rector en sus respectivas competencias⁸⁷. Obsérvese que la bula fundacional paulina hablaba de que «el antedicho Prior y rector de la Universidad» nombraría o delegaría en cuatro doctores de la misma facultad para, «sujetándose al debido examen», promover a los interesados a los grados de bachiller, licenciado, doctor o maestro, pudiendo ellos mismos «conferirte los dichos grados»⁸⁸. La concentración de cargos significativos en el convento, separando el rectorado de la persona del prior pero nombrando cancelario a un conventual, resulta una evidencia. En este sentido, aun declarando excepcional la posibilidad, no se renuncia a que los oficios de rector y cancelario los ocuparan una misma persona.

Otra pequeña diferencia en el oficio de cancelario la encontramos en el apartado de las votaciones en los grados, donde el canciller de Alcalá podía dar secretamente su cédula⁸⁹, o sea, que podía votar, potestad que expresamente no recogen las de Santo Domingo, a no ser que por extensión apliquemos la facultad que se le concedía al rector en el examen de grado de bachiller de emitir, en caso de empate, el voto de calidad⁹⁰.

Alcalá, por otra parte, atribuía al colectivo de la facultad la concesión de los grados menores, lo que en Santo Domingo quedaba en manos del rector. En este apartado de la concesión de grados, en su ejecución y ceremonial, no encontramos semejanzas significativas, ni en el proceso, ni en los actos, ni siquiera en la homogeneidad que presenta para las distintas facultades Santo Domingo, frente a la peculiaridad que describe para cada cual Alcalá. Sirva de muestra la personalización en el protocolo de la concesión del grado de bachiller y licenciado en Santo Domingo, frente al carácter gremial que daba a estos actos la universidad de Alcalá⁹¹. Otro aspecto diferenciador puede observarse en la matización de la cualidad del grado, lo que en Alcalá se hacía con la anotación ordenada y nominal que se escribía en un rótulo confeccionado al efecto y que se leía públicamente al llamar por dicho orden a los licenciados, y lo que en Santo Domingo se verificaba diciendo públicamente el número de votos obtenidos o manifestando la unanimidad con el «nemine discrepante»⁹².

Pero volviendo a este interrogante que nos planteamos sobre la presencia conventual en el precepto constitucional, hemos de afirmar que la universidad debía girar básicamente en torno a sus estructuras y personas. Así, el archivo y los libros de la universidad no podrían salir del convento⁹³. Todos los cursos, actos y lecciones se desarrollarían en sus generales⁹⁴ -notabilísima diferencia-. La sacristía del convento,

⁸⁷ Cfr. Título Duodécimo «De los claustros y las precedencias».

⁸⁸ Véase nota 14 y texto de la bula que incluimos en el párrafo anotado.

⁸⁹ Véase los títulos XL, XLI, XLII, XLVII de las Constituciones Cisnerianas originales.

⁹⁰ Cfr. Título Sexto, art. XIII.

⁹¹ «Y a todos los examinados bachillerandos como se indica asígneseles día en el cual su regente pidiéndolo el bedel y el notario les dé a todos juntamente el grado», indican las Constituciones Cisnerianas en su título XXXIX. La personalización de Santo Domingo queda expresada en el art. XV del Título Sexto: «Estatuimos, que para estos Grados de Bachiller solamente asista con las Insignias Doctorales el Rector, que es el que siempre ha de conferirlos, aunque esté presente el decano, al cual sólo pertenezca apadrinar al baccalaureando, conduciéndolo a la presencia del Rector, colocado a su mano izquierda, de donde puesta en pie y descubierto y teniendo junto a sí a los bedeles con sus mazas, pedirá el Grado con una buena oración y haciendo en manos del rector la rotestación de la fe haga también el juramento de esta forma: Insuper xxx N. juro Deum & haec Sancta Dei Evangelia, quod xxx admodum Reverendo Patri (vel Domino) rectori hujus Universitatis Sancto Thomae Aquinatis, ac omnibus xxxodatis vestris licitis, & honestis, obediens ero (?), vestrisxxx successoribus; Satatu Univberitatis, quantum in me fuerit, observabo, & in negotiis Universitatis, & factis consilium contra ipsam Universitatem, & Conventum alicuj dabo, & in quemcumque statum venero, haec omnia toto vitae meae tempore procurabo, & ad vocationem vestram toties quoties fuerim requisitus veniam; sic xxx Deus adjuvet, & haec Sancta Dei Evangelia. Etiam xxx N. promito, ac juro defendere Virginem Sanctissimam in primo suae Conceptionis instanti prorsus originalis xxxpae labe caruisse; doctrinam pariter Angelici Doctori xxxsaenatis nostri Divi Thomae me semper, & ubique professorum, docturum, defensorum. Insuper conformiter ad Thomisticam doctrinam promitto, ac juro nunquam xxx docturum, aut propugnatum detestabilem doctrinam xx Regicidio, seu Tirannicidio in Concilio generali Constantiensi, tamquam erroneam in fide, & moribus, damnatamxxxximo nec «título probabilitatis» exponam, quin potius adversus ipsam opinionem impugnatam in memorato Concilio totis viribus meis insurgam, impugnabo, ac rejiciam».

⁹² Véase, respectivamente, el Título XLI de la Cisneriana y el art. XII, Título Séptimo de la dominicana.

⁹³ Título Décimotercero, art., VI.

⁹⁴ Cfr. Título Quinto, art. III.

por ejemplo, debía ser el lugar de los exámenes⁹⁶, en su iglesia se otorgarían los grados⁹⁶ y su campana sería el reclamo de los actos⁹⁷. Las misas del titular y los aniversarios generales los celebraría la misma comunidad religiosa⁹⁸. Y los paseos siempre concluirían en la sede conventual-universitaria⁹⁹.

Además, en el orden académico, también tuvo su presencia, por ejemplo al poder dispensar el cancelario los intersticios¹⁰⁰ y señalar tiempo y día para los obligados actos públicos anuales de los catedráticos de teología¹⁰¹, al estatuir que todas las cátedras de teología, Escritura y Artes se proveyesen por la Religión de predicadores, «precediendo para la de Artes oposición, conforme está dispuesto por la misma Religión y se practica en este Convento»¹⁰², al considerar en los actos de oposición «los particulares servicios que hubiere hecho a este convento y universidad en forma que conste»¹⁰³, o al gozar el mismo convento de derecho a propinas en los grados de bachiller y licenciado¹⁰⁴.

Existen otros oficios, como el de los bedeles -bastante más significado en Alcalá que en Santo Domingo, con competencias incluso para custodiar la biblioteca o visitar las lecciones de los regentes o lectores¹⁰⁵- o el del Síndico o tesorero -reflejo en Santo Domingo de una mayor simplicidad económica que en Alcalá, al tener a su cargo el Arca de la Universidad y hacerse responsable de todas las cuentas con la supervisión de dos comisarios¹⁰⁶- o el mismo Decano que admiten infinidad de comparaciones, aunque siempre tendiendo al distanciamiento.

Queda por realizar un estudio monográfico y exhaustivo sobre el régimen académico que ambas instituciones universitarias manifestaron y pusieron en práctica. Ese es tema para algo más que un simple acercamiento, necesitándose además del estudio comparado con otras universidades, pues no sería suficiente con afirmar un acopio de diferencias. En este punto convendría hilar más fino y concretar la auténtica filiación¹⁰⁷. En este trabajo, nos atrevemos tan solo a realizar un acercamiento a un tema puntual, el de la provisión de cátedras, para que otros, si lo consideran oportuno, sigan trabajando en la verificación de hipótesis.

En Santo Domingo ese proceso de provisión de cátedras se acomodó a una triple vía:

a) Provisión por los prelados de la Religión de Predicadores de «todas las Cátedras de Teología, de Escritura y de Artes... precediendo para la de Artes oposición, conforme está dispuesto por la misma religión y se practica en este Convento».

b) Provisión, para las cátedras de renta, «a la voluntad del fundador, con tal que intervenga el Vice-Patrono, y que no se oponga a buenas Constituciones».

⁹⁶ Cfr. Título Séptimo, art. VIII.

⁹⁸ Cfr. Título Octavo, art. III.

⁹⁷ Cfr. Título Séptimo, art. VI.

⁹⁸ Cfr. Título Tercero, arts. I-V.

⁹⁹ Cfr. Título Octavo, art. VIII.

¹⁰⁰ Cfr. Título Séptimo, art. XI.

¹⁰¹ Cfr. Título Quinto, art. X.

¹⁰² Título Cuarto, art. I.

¹⁰³ Título Cuarto, art. X.

¹⁰⁴ Cfr. Título Décimo, arts. II, IV y VI.

¹⁰⁵ Ver títulos XXII, XXX y LX de la Cisneriana.

¹⁰⁶ Cfr. Título Segundo, art. VI.

¹⁰⁷ Es sabido que la Dra. Rodríguez Cruz está realizando esta labor partiendo de un excelente cuadro comparativo que publicó en el primer tomo de *Salmantica docet*. Su segundo tomo que subtítulo «Sinopsis comparativa de las constituciones y estatutos universitarios salmantinos con los hispanoamericanos» dedicará los apartados IV, V, VI y VII a esta ocupación y nos consta que allí defiende la presencia Salmantina en todo el argumento académico.

c) Provisión del resto de Cátedras (Cánones, Leyes, Medicina, Matemáticas) y una segunda de Filosofía por oposición¹⁰⁸.

Nos centraremos en esta tercera, calificándola más bien como un sistema concurso oposición, de modo que, en una primera fase, el aspirante mantenía un examen público que acababa con la emisión de votos por parte de los examinadores y, en la segunda, considerando sus méritos y título, o informe de cátedra elaborado por el Secretario, todos ellos nombraban al nuevo catedrático. Finalmente se procedía al juramento.

Esta estructura, lo mismo que las dos primeras formas de provisión, resulta un calco de lo que propusieron las Constituciones de La Habana, al decir de sus legisladores, copiadas de la práctica de Santo Domingo y de lo legislado en Alcalá. No pueden sorprendernos, pues, las similitudes.

Remitiéndonos al ejemplo, no podemos dudar de la idea de calco, pues resulta evidente que Santo Domingo volvió a copiar, entre otros muchos, en su Título 4^o, art. VIII, lo que decía en las de La Habana su Título. 4^o, arts. VIII y IX¹⁰⁹; o porque en su Título 4^o, art. I asume la literalidad del modo en la provisión de la de Artes, añadiendo -esto sí- por su cuenta las de teología y escrituras que no contemplaba la Habana¹¹⁰.

De la segunda afirmación -de que se copie fiel y escrupulosamente de lo legislado en Alcalá-, considerando primeramente esta significativa variación en lo que copia y añade, nos quedan algunas dudas. Si se inspiró en las cisnerianas del XVI, quiso contemplar la prohibición vigente desde 1641 relativa a la participación de los estudiantes en las elecciones¹¹¹. Si consideró las reformas del XVII, asumió la fórmula del concurso oposición cambiando la potestad decisoria última del Consejo, por el cuerpo universitario que componían el Rector, Decano, cuatro doctores o catedráticos examinadores nombrados

¹⁰⁸ Todo este proceso se recoge en diecisiete artículos desarrollados en el Título Cuarto «De las cátedras, su provisión y lecturas».

¹⁰⁹ Copiamos los textos respectivos.

Santo Domingo: «VIII. Estatuímos que el día siguiente después de señalado a cada uno de los Opositores su día para leer, tome puntos el más nuevo y sucesivamente los demás, y los puntos se han de dar ante el Rector y ante el Decano de la misma Facultad de que es aquella Cátedra, concurriendo el Secretario de la Universidad y un Doctor nombrado por el Vice-Patrono, el cual ha de asistir a todos los Actos concernientes a la Oposición cuando Su Señoría no asistiese en persona, y le haya de informar de la suficiencia de los Opositores, y dar su voto para la aprobación, votando y teniendo lugar y asiento inmediato al Decano, antes de los Examinadores, aunque sea menos antiguo; y después en la otra hora inmediata le argumentarán dos o más opositores, conforme el número que hubiere, con la asistencia en todo el acto del Rector, del Decano de aquella Facultad, de todos los Doctores de ella y del Secretario y maestro de Ceremonias; y luego inmediatamente después del acto, quedando solos el rector, el Decano, el Doctor del Vice-Patrono, y los cuatro Doctores o Catedráticos que fueren nombrados para asistir precisamente al examen, entrarán a votar, y con preciso juramento, en presencia del Secretario, voten todos aprobando o reprobando, a excepción del rector, al cual toca solamente decidir en caso de igualdad de votos, todo hasta que estén concluidas todas las demás lecciones».

La Habana: «VIII. Que si alguno de los Opositores estuviere enfermo de caldada, que sin peligro no pueda leer, constando por declaración de los Médicos jurada, podrá pasar el día que le toca, y leer después de todos; y si la enfermedad fuere larga, y no pudiere leer con un día intermedio a la lección del último, entonces no se le guarde; y se le enviarán en relación sus títulos y que no leyó por causa de enfermedad: que luego que se publique la vacante de cualquier cátedra, el rector sin dilación alguna, por ante el secretario, nombre sustituto a la cátedra. IX. Que el día siguiente a el que se juntaren los opositores para graduar los lugares, y modo de leer, tome puntos el más nuevo, y sucesivamente los demás; y para leer de oposición, se ha de asignar un día natural de veinte y cuatro horas; y los puntos se han de dar ante el rector, y ante el decano de la misma facultad que es aquella cátedra, concurriendo el secretario de la universidad, a que se pueden hallar presentes todos los opositores que quisieren, y un doctor nombrado por el vice-patrono, que asista en su nombre a todos los actos concernientes a oposición, cuando su señoría no asistiere en persona, y le haya de informar de la suficiencia de los opositores, y dar su voto para la aprobación, votando y teniendo lugar, y asiento inmediato al decano, antes de los examinadores, aunque sea menos antiguo; y estando así juntos, el rector abra el libro en que se dan los puntos que adelante se dirán, con un cuchillo, o punta, por tres partes; y en las planas que abriere, ponga el mismo rector señal en cada una, y señale el punto que saliere, y lo vaya escribiendo el secretario; y de los tres que han salido, escoja uno el opositor, y de aquel lea; y dure la lección una hora entera de reloj; y le argumentarán otra hora dos opositores, o más, conforme al número que hubiere, con la asistencia del rector, y secretario, maestro de ceremonias, y de todos los doctores de aquella facultad, habiendo de asistir indispensablemente el decano de ella...»

¹¹⁰ Copiamos de nuevo los argumentos:

Santo Domingo: «I. Estatuímos que todas las Cátedras de Teología, de Escritura y de Artes se provean por los Prelados de la Religión de Predicadores, precediendo para la de Artes oposición, conforme está dispuesto por la misma Religión y se practica en este Convento».

La Habana: «I. Que las cátedras de artes se provean por oposición, conforme está dispuesto por la Religión, y se practica en este Convento».

por la universidad, y un doctor nombrado por el Vice-Patrono o autoridad civil. Por otra parte, teniendo presente que todos estos votantes eran los que con anterioridad habían emitido su voto para aprobar al candidato, resulta evidente que no se usaron las constituciones cisnerianas del XVI. Es decir, en el caso de que Alcalá quedara reflejada en estos Estatutos de Santo Domingo, lo debía estar según lo que en la contemporaneidad se usaba en la cisneriana.

En este contexto, sí aparecen similitudes y no pocas:

. Presentes las autoridades académicas designadas, con el Rector a la Cabeza, se asignaban puntos con una antelación de 24 horas.

. Se señala por antigüedad el día de lectura de los opositores.

. La asignación de materia se hacía picando en tres partes el libro correspondiente, eligiendo el opositor uno de los piques.

. Se adjudica un ahora de reloj para exponer el punto correspondiente.

. Se realiza un informe de cátedra por el Secretario.

. Se tienen en cuentas los méritos generales y los particulares obtenidos en la propia universidad.

. Se contemplan los casos de enfermedad.

. Cabía la posibilidad de opositar sin tener el grado de doctor.

Ahora bien, el repertorio de similitudes que se encuentran entre Alcalá y La Habana-Santo Domingo, no es mayor, en este aspecto puntual, que el que comparte Alcalá con el resto de Universidades, entre ellas Salamanca, lo que bien podría explicarse con la presencia de la Real cédula de 11 de diciembre de 1641 que vino a homogeneizar en la península el sistema de provisión de cátedras¹¹². No obstante, algunas peculiaridades eran anteriores.

Es común a Salamanca y Alcalá la forma básica de proceder en la oposición: convocar un día antes y asignar puntos, ser seleccionados éstos por el rector (en Alcalá por un niño o persona sin sospecha, aunque identificando dichos cortes el rector), escoger uno de los tres puntos el opositor y contar con una hora para su exposición (hora y media en Salamanca para las Cátedras de Prima). Y también resulta común a ambas la preferencia por sus graduados y la inclusión del criterio de mayor grado y de antigüedad¹¹³.

Todos estos puntos están presentes en Santo Domingo. No obstante, desde su particularidad se distancia en algunos aspectos:

. El tiempo que estipula para vacar las cátedras es de cinco años. No opta por los seis que impone La Habana o por las diferencias alcaínas que estipulaban desde el siglo XVII seis años para cánones y teología y cuatro para artes.

. En el proceso de oposición, la composición de quienes toman decisiones en ambas fases es bien distinta: en la primera, en Santo Domingo se reúnen los cuatro examinadores, el rector, decano y doctor nombrado por el vice-patrono (es decir autoridades universitarias, autoridades académicas y autoridad civil con refrendo académico), mientras que en Alcalá se hallan presentes el rector y los consiliarios del colegio y de la universidad (autoridad universitaria y colegial). En la segunda fase, siguen siendo los mismos en Santo Domingo los que nombrarían al catedrático teniendo presente el informe o relación hecha por el secretario, mientras que, en Alcalá, pasó todo poder de decisión a la autoridad civil (Consejo).

. En Santo Domingo selecciona los piques el rector, no un niño, ni una persona honorable.

. Los criterios de antigüedad, grado y preferencias localistas adquieren también diversos tintes:

. En Salamanca y Alcalá se asume la primacía del grado mayor y del más antiguo, así como la preferencia del graduado propio.

¹¹¹ Véase Gil García, A.: «Cátedras universitarias complutenses en el siglo XVII. Su provisión, número y salarios según la reforma de Medrano (1665)», *Anales Complutenses*, vol. I (1987) pp. 113-134 y «Estudio comparado de las cátedras de la Universidad de Alcalá de Henares y de la Universidad de Salamanca en la primera mitad del siglo XVII», *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, PP.309-318.

¹¹² Cfr. 1641, diciembre, 11. Madrid. Real cédula. Archivo Universitario de Salamanca: 2873 *Documentos reales*, (1632-1650), orig. Ed. extrac.: Esperabé y Arteaga, E.: *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Nuñez Izquierdo, vol I, 1914, p. 773.

¹¹³ Como referencia para Salamanca, puede consultarse *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca 1625*. Estudio y edición al cuidado de Luis E. Rodríguez-San Pedro, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, en concreto el Título XXXIII «De la provisione de Cathedras», recogido en las páginas 230 a 251.

. Santo Domingo suaviza esta disposición, simplemente indicando que en el informe de Cátedra se incluirían «los títulos y méritos de cada opositor de por sí» y que tales méritos serían «los actos y grados catedráticos y sustituciones que hubieren tenido en esta y en otras universidades», así como «los particulares servicios que hubiere hecho en este Convento y Universidad».

Como todos estos argumentos que se van descubriendo, existen infinidad de puntualizaciones y de añadidos que nos permitirían hablar de la matización a la regla. Conscientes, no continuamos.

CONCLUSIONES

A pesar de carecer este trabajo del estudio comparado de esa faceta constitucional preocupada por todo lo que afectaba a sistema de enseñanza, plan de estudios y, en parte, colación de grados, sí hemos podido llegar a algunas conclusiones que paso a formular:

. No nos quedan dudas de que la nueva tipología organizativa de carácter híbrido que se denomina colegio-universidad es un referente de primera mano para comprender el surgimiento de otro modelo también híbrido denominado convento-universidad.

. Si queremos apuntar esta cualidad como la principalmente proyectada en Santo Domingo, hemos de concederle al Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza el mérito que le corresponde como innovación universitaria.

. Por otra parte, hay que entender que Santo Domingo fue un convento universidad, compartiendo con Alcalá sólo el carácter híbrido de la nueva tipología universitaria. En su peculiaridad fue la primera del mundo hispánico, exportándolo al resto de América y aún a la Península.

. No puede negarse la presencia abundante de Alcalá en el cuerpo legal más importante de la Universidad de Santo Domingo, pues a ella invoca directamente. No obstante, a excepción de los apartados que se dedican a los privilegios ganados por su graduados, en todos los demás casos su cita textual se acompaña siempre de notables restricciones a lo propuesto por Alcalá. En aquel punto, los estudiosos ya han significado el alcance común de estos privilegios para todas las universidades, principalmente Salamanca y Alcalá.

. Asumiendo de nuevo el valor argumental de las citas literales, el mundo universitario hispánico se halla tanto o más presente que el específico de Alcalá, apareciendo en este apartado los nombres de Salamanca, La Habana, Caracas, México, la misma de Santiago de la Paz y, en general, las denominadas globalmente universidades de estos reinos o de España.

. El análisis comparativo de algunos puntos constitucionales no nos señalan más semejanzas que diferencias, resultando que el bloque de las semejanzas se hace también común al de otras universidades.

. Hay elementos suficientes para pensar que en el orden académico se sigue la pauta de las universidades de España, especialmente la salmantina, sin resultar específico lo alcalaíno.

. En suma, Alcalá esta presente en Santo Domingo, aunque su presencia real, para ser definida con exactitud, necesita ir acompañada de notables matizaciones.